

La responsabilidad civil derivada de la tenencia y posesión de animales

ALUMNO: Sergio Murillo Geiser.

TUTOR: Prof. Dr. Miquel Martín Casals.

UNIVERSITAT DE GIRONA

FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO. CURSO 2015-16.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	3
3. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ARTÍCULO 1905 CC	5
4. ANIMALES OBJETO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD	9
5. LA POSESIÓN	10
5.1. La adquisición de la posesión.....	11
5.2. Plazos de adquisición específica de determinados animales	13
5.3. Extravío de la cosa	13
6. SUJETOS RESPONSABLES	15
6.1. El poseedor del animal	16
6.1.1. Definición del poseedor	17
6.1.2. Supuestos de posesión	18
a) Robo o sustracción del animal	18
b) La posesión simultánea del animal	19
6.2. El propietario	20
6.2.1. Supuestos de responsabilidad del propietario	25
a) Propietario y poseedor	25
a. La responsabilidad subsidiaria del propietario	27
b) El animal se encuentra bajo la guarda y custodia de otra persona	31
c) Imposibilidad probatoria de falta de la posesión del animal causante del daño	32

d) Responsabilidad del propietario por vía art. 1902 CC	32
6.3. El servidor de la posesión ajena	32
7. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD	34
7.1. El comportamiento animal causante del daño	36
7.1.1. La conducta típica del animal	36
7.1.2. El comportamiento activo y pasivo del animal	37
7.2. El daño resarcible	39
7.2.1. Requisitos del daño	40
7.2.2. Clasificación de los daños	41
7.2.3. La reparación del daño	45
7.3. La relación de causalidad	46
7.3.1. Los criterios de delimitación de la imputación objetiva	47
8. CAUSAS DE EXONERACIÓN	49
8.1. La fuerza mayor	51
8.2. La culpa exclusiva de la víctima	52
8.2.1. La concurrencia de culpas	55
8.3. El hecho de un tercero	47
9. CONCLUSIONES	59
10. BIBLIOGRAFÍA	64
11. JURISPRUDENCIA	66
11.1. Sentencias del Tribunal Supremo	66
11.2. Sentencias de Audiencias Provinciales	68

1. INTRODUCCIÓN.

La temática escogida para realizar mi trabajo de fin de Grado en Derecho es “la responsabilidad por los daños derivada de la tenencia y posesión de animales”. Pero ¿por qué dicha responsabilidad? El motivo principal es mi afinidad y simpatía por los animales.

Desde mi infancia hasta la actualidad siento una gran pasión por todo lo relacionado con los animales, ya sean domésticos como salvajes. En un inicio no tenía claro hacia dónde enfocar el presente trabajo, ya que existe una gran variedad de temáticas relacionadas con el Derecho, y me resultaba muy difícil escoger una concretamente. Pero como siempre me han interesado los animales, sobretodo sus relaciones y derechos con nosotros, los humanos; decidí que las consecuencias (por consiguiente, la responsabilidad que deriva de todo ello) de todas estas relaciones y derechos constituirían la temática perfecta para el presente trabajo.

¿Quién no conoce o posee un animal? Todos los seres humanos de una u otra forma estamos o hemos estado relacionados con un animal. Éstos forman parte de nuestra vida cotidiana, y nos han dejado una gran marca en nuestra historia, cultura y sociedad. Los animales siempre han sido nuestros compañeros de viaje, tanto en la actualidad como en el pasado, nos rodean y viven con nosotros.

Por todo ello, decidí descubrir las consecuencias y responsabilidades que pueden derivarse de la relación entre animales y humanos.

El presente trabajo analiza la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 1905 del Código Civil. En el trabajo, a lo largo de diversos apartados, se aborda los antecedentes históricos, el carácter objetivo de la mencionada responsabilidad, los animales objeto de la misma, los sujetos que pueden llegar a responder por la responsabilidad contenida en el mencionado artículo, los diversos presupuestos que se exigen para que nazca la responsabilidad, y las causas mediante las cuales uno puede exonerarse de la responsabilidad. Todo ello se analiza aportando y mencionando algunas sentencias relativas a la materia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Según GALLEGO DOMÍNGUEZ “no se puede concebir el desarrollo de la humanidad si no es asociado a la utilidad que los animales brindaban al hombre¹.” Ciertamente cuesta imaginarse al ser humano sin la compañía, ayuda, servicio, etc... de los animales; nuestra historia se encuentra estrechamente vinculada.

Consecuencia de la estrecha relación entre hombres y animales es que desde la aparición del Derecho también apareciesen normas y/o leyes que tratasen el tema de los daños causados por animales.

Los primeros en regular dicha temática, y como la gran mayoría de temáticas jurídicas, fueron los romanos mediante sus leyes. En Derecho Romano existían dos acciones ante los daños sufridos a causa de animales.

La víctima podía acudir, por un lado, a la *actio de pauperie*. Dicha acción estaba dirigida a los daños sufridos por animales cuadrúpedos que tenían propietario. El propietario podía librarse de la responsabilidad de dos formas: indemnizar económicamente el daño producido a la víctima o bien entregarle el animal. Por el otro lado, existía la *actio de pastu pecoris*; sin embargo dicha acción estaba pensada para ser ejercitada contra los propietarios de animales que pastarían en propiedad ajena. Al igual que con la *actio de pauperie* el propietario podía optar por la indemnización del daño o la entrega del animal².

Con posterioridad a los romanos, y a lo largo de años, se fueron redactando diversas leyes y normas relativas a la responsabilidad por los daños causados por animales. Ejemplo de ello son el Fuero Real³, que en su Ley XX (del Libro IV) exigía al dueño de los animales mansos a resarcir los daños que éstos hubiesen provocado; y las VII Partidas que regulaban dicha responsabilidad en las Leyes XXI a XXIII obligando a los dueños a resarcir el daño causado, y además el deber de custodiar aquellos animales que fueran feroces.

¹ GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, cit. p. 28.

² GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, cit. p. 29.

³ AGUILERA VELASCO, Alberto. *Colección de Códigos y Leyes de España, Primera Sección, Códigos Antiguos*, Tomo primero, pp. 201 y ss.

Entrado el siglo XIX se produjo el movimiento de la codificación por todo el continente europeo; sin embargo aquí en España se realizaron diversos anteproyectos y proyectos de Código Civil que no llegaron a ver la luz, pero todos recogieron la obligación de reparar los daños causados por los animales. Debe destacarse que dicha responsabilidad no era objetiva, sino que era subjetiva, presumiéndose la presencia de culpa.

Muestra de ello es el precedente del actual artículo 1905 del Código Civil (en adelante, “CC”) que se encuentra recogido en el artículo 1862 del Proyecto de Código Civil de 1836, que prescribía que *“El propietario o poseedor de un animal bravío o domesticado, o el que por cualquier título lo tiene en su poder o para su servicio, es responsable de los perjuicios que ocasione cuando se extraviare o escapare por su culpa o negligencia, o por la de sus dependientes.”* Asimismo debe mencionarse que se presumía la culpa, pero se admitía prueba en contra según el artículo 1863 del mencionado Proyecto: *“Esta culpa o negligencia se presume siempre de derecho, y al dueño del animal le incumbe la prueba de que lo tenía con la seguridad competente y ordinaria.”*⁴

Asimismo debe mencionarse el Anteproyecto de Código Civil de 1888 que en su artículo 16 señalaba que *“el poseedor de un animal, o el que se sirviese de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiere sufrido”*⁵. Sin lugar a duda alguna la redacción del actual artículo 1905 CC y la del mencionado Anteproyecto es cuasi idéntica. Es decir, responden tanto poseedor como servidor del animal, con independencia de que se les escape o extravíe el animal y, simplemente se exoneran de dicha responsabilidad por fuerza mayor o culpa de la víctima.

En la actualidad, nuestro Código Civil no recoge una responsabilidad subjetiva sino que el legislador ha optado por establecer una responsabilidad objetiva respecto de los daños producidos por los animales.

3. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ARTÍCULO 1905 CC.

⁴ GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, p. 32.

⁵ GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, p. 33.

El artículo 1905 CC señala que *“el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”*. ¿Qué tipo de responsabilidad contiene el mencionado artículo?

Examinando el artículo llegamos a la conclusión de que recoge una responsabilidad objetiva. Es decir, contiene una responsabilidad de carácter no culpabilístico, sino objetiva derivada del riesgo inseparable a la utilización del animal. Con ello se quiere decir que dicho artículo no exige culpa o negligencia del poseedor del semoviente (o del que se sirviera de él); simplemente con que se produzca un daño (consecuencia del comportamiento del animal) brota la responsabilidad del art. 1905 CC.

De ahí que para que surja la responsabilidad del art. 1905 CC deben producirse las siguientes condiciones, según las propias palabras de la Audiencia Provincial de Teruel en su Sentencia de 4 de marzo de 2000⁶:

“Que el reclamante del daño debe probar éste, el nexo causal y que el animal lo posee el demandado”.

Acorde con lo mencionado y, con el propósito de resarcirse, en el juicio, el demandante (perjudicado por los daños causantes por el semoviente) deberá probar la existencia de los mencionados daños sufridos, además de la relación de causalidad entre el animal (su comportamiento) y el daño producido y, en último lugar la posesión o el servicio del animal por la parte demandada. Asimismo, la mencionada sentencia dice que:

“Por el contrario incumbirá a éste (al demandado) la prueba de las correspondientes excepciones: esto es, de la fuerza mayor o de la culpa del que lo hubiera sufrido”.

Por tanto, el demandado no deberá acreditar que ha actuado con la diligencia exigible, sino que deberá intentar probar que no es el poseedor del semoviente (o que no se ha servido de él), que ha incidido la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima; todo ello es consecuencia de la responsabilidad objetiva que exige el artículo.

Evidentemente la responsabilidad objetiva, consagrada en el art. 1905, no resulta ser absoluta ya que, como se ha mencionado hace un momento, consiente como causas de exoneración, que significan ruptura del nexo causal, la fuerza mayor o la culpa de la víctima. Dicha idea se

⁶ SAP Teruel (Sección Única), sentencia núm. 36/2000 de 4 marzo. AC 2000\757. Ponente: Ilmo. Sr. D José Antonio Ochoa Fernández. Recurso de Apelación núm. 291/1999.

encuentra reflejada en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1956⁷, en la que se indica que el art. 1905 CC contiene:

“Esta responsabilidad nexal no es tan radical como la objetiva en su amplio sentido, ya que admite el último precepto dos excepciones, cuales son que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.⁸

A lo largo de los años el Tribunal Supremo ha ido asentando, en sus diversas sentencias (entre las que debo mencionar las de fecha 30 de abril de 1984⁹ y 27 de febrero de 1996¹⁰), la objetivación de la responsabilidad del art. 1905 CC.

En la sentencia de fecha 30 de abril de 1984 el Tribunal Supremo examina un asunto en el que un hombre fallece como consecuencia de las lesiones sufridas al ser atropellado por un cabestro, durante un encierro de vaquillas, cuando, debiendo haber concluido el encierro, salía de su domicilio. El Tribunal Supremo alega que:

“[...] respecto de cuyo precepto (el art. 1905 CC) ha declarado esta Sala –S. de 26 de enero 1972 (RJ 1972\120)- que declara una responsabilidad “totalmente objetiva”, y en el supuesto “sub judice” nada se probó acerca de una conducta del lesionado y fallecido que pudiera calificarse de culposa y menos con la exclusividad que postula el recurso, pues los hechos probados acusan un defecto en el control de las reses por parte de los dependientes de la Corporación demandada, defecto suficiente no ya para

⁷ STS (Sala de lo Civil), sentencia de 23 de febrero de 1956. RJ 1956\1114.

⁸ COLINA GAREA, Rafael, *“La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)”*, p.18. RAMOS MAESTRE, Áurea. *“La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales”*, p.176.

⁹ STS (Sala de lo Civil), sentencia de 30 abril 1984. RJ 1984\1974. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz.

¹⁰ STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1/1996 de 27 febrero. RJ 1996\1266. Recurso núm. 2467/1992. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros.

declarar una responsabilidad por riesgo con visos de objetiva, sino incluso para sostener una responsabilidad subjetiva o por culpa “in operando”.”

Y en la sentencia de 27 de febrero de 1996 el Tribunal se ocupa de una cuestión en el que un miembro de la Guardia Civil, circulando por la nacional V en sentido Badajoz, se ve sorprendido por la irrupción inesperada, en la calzada, de una caballería, con la cual colisiona, sufriendo gravísimas lesiones que significaron su incapacitación judicialmente. En ella, el Tribunal afirma que:

“Ambos motivos se desestiman, porque el art. 1905 CC imputa la responsabilidad al poseedor del animal por los perjuicios “que causare”, y es arbitrario distinguir entre las acciones del animal para eximir de responsabilidad al poseedor o a quien se sirve de él; basta que el daño esté causado por el animal, que a él se le pueda atribuir, y en el caso de autos lo ha sido la invasión repentina de la calzada.”

Por ello, desde las primeras sentencias, relativas al art. 1905 CC, del Tribunal Supremo hasta las sentencias que se dictan por nuestros Tribunales a día de hoy, se ha ido produciendo un proceso de objetivación de la responsabilidad.

Y sin lugar a duda alguna, hoy podemos decir que el art. 1905 CC genera una responsabilidad objetiva cuyas únicas causas de exoneración son las que el propio precepto menciona (fuerza mayor y culpa de la víctima), siendo inadmisibles como causa de exoneración la prueba por parte del poseedor (o servidor) de que actuó con la diligencia debida.

Idea reflejada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de junio de 2012¹¹ al estipular que:

“En definitiva, nos hallamos ante un caso de responsabilidad objetiva, sin más causa de exoneración que la fuerza mayor o la culpa de la víctima [...]”.

¹¹ SAP Barcelona (Sección 4ª), sentencia núm. 345/2012 de 18 junio. JUR 2012\283447. Recurso de Apelación núm. 576/2011. Ponente: Ilma. Sra. Mireia Ríos Enrich.

Y para finalizar, cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de febrero de 2002¹² en la que se refleja todo lo anteriormente mencionado al expresar que:

“La doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad derivada del art. 1905 CC ha establecido una objetivación de esa responsabilidad por el peligro intrínseco que conlleva la tenencia o posesión de un animal, de tal manera que basta que un animal cause daños para que responda su dueño –o las personas a las que se refiere dicho precepto-, constituyendo la única causa de exoneración posible respecto de esa responsabilidad acreditar que en el resultado dañoso intervino culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor, pero lógicamente también se exige que el comportamiento del animal, como manifestación de su naturaleza inconsciente, ha de ser la causa del daño, y esa causación del daño por el animal es suficiente para imponer la responsabilidad a su poseedor o usuario por los daños causados”.

4. ANIMALES OBJETO DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

De la redacción del artículo 1905 CC se desprende que no hace referencia a ningún tipo de animal específico, sino que simplemente indica que debe ser un animal que se encuentre bajo la posesión o al servicio del ser humano.

De ahí que el art. 1905 CC sea de aplicación en los supuestos en los que exista un animal bajo la posesión o al servicio humano. Es decir, no discrimina a los animales en función de su naturaleza (no se le da importancia si son domésticos, domesticados o salvajes); la importancia radica en el hecho de si se encuentra subordinado a la acción o poder de una persona (incluso cuando a ésta se le escape o extravíe)¹³.

Muestra de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 2000¹⁴ al decir en su Fundamento de Derecho, Primero, “*El Código Civil español no distingue la clase de animales*

¹² SAP Málaga (Sección 6ª), sentencia núm. 1000/2002 de 26 febrero. AC 2002\1007. Recurso de Apelación núm. 114/2000. Ponente: Illma. Sra. Soledad Jurado Rodríguez.

¹³ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, pp. 43 a 44.

¹⁴ STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 397/2000 de 12 abril. RJ\2000\2972. Recurso de Casación 2713/1997. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

[...]”. En la mencionada sentencia se estaba juzgando un supuesto en el que varios menores sufrieron graves lesiones por ataque de unos perros, los cuales se escaparon de la explotación agropecuaria que custodiaban,

El artículo 1905 CC no discrimina a los animales atendiendo a su clase, especie o naturaleza, sino que los diferencia entre animales que se encuentran sometidos o no a la posesión y servicio humano. Mediante dicho artículo se han reclamado los daños causados por los animales que se encuentran sometidos a la posesión y servicio humano, y con carácter general no se ha aplicado para aquellos animales “salvajes” y/o “libres” de dicha posesión y servicio humano.

En conclusión, el art. 1905 CC presenta a “la posesión” como el criterio determinante para identificar los animales, y así el legislador se evita diferenciarlos entre domésticos, domesticados o salvajes.

5. LA POSESIÓN

Una vez determinado que el criterio de imputación del art. 1905 CC es la posesión del animal debemos preguntarnos ¿qué es la posesión? Nuestro Código Civil trata a dicha institución en su Título V.

Según LACRUZ¹⁵ originariamente, y actualmente en vocabulario común, “*la posesión es la dominación de una cosa que se tiene*”. Asimismo, en palabras de DÍEZ-PICAZO¹⁶ “*la posesión es un señorío de hecho sobre la cosa, un poder de hecho que se ejerce sobre ella*”. En suma, la posesión es un hecho jurídico que consiste en que una persona tenga o disfrute en su poder una cosa o un derecho.

Sin embargo, nuestro Código Civil no define a dicha figura sino que realiza una clasificación de la misma diferenciando entre posesión natural y posesión civil. En el art. 430 CC se define a la posesión natural como la “*tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona*”; y la posesión civil como “*la misma tenencia o disfrute (de una cosa o derecho) unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos*”.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. *Elementos de Derecho Civil. Volumen I. III Derechos Reales. Posesión y propiedad*, cit. p. 21.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, LUIS Y GULLÓN, ANTONIO. *Sistema de Derecho Civil. Volumen III. Tomo I. Derechos Reales en general*, cit. p. 83.

Debe mencionarse que si interpretamos literalmente el mencionado precepto, al especificar que la posesión civil es “*la misma tenencia o disfrute*”, podríamos llegar a considerar (tal y como hace LACRUZ) que nuestro Código Civil sí que otorga una definición de posesión, es decir, la entiende como “*la tenencia de una cosa o disfrute de un derecho*”.

Por tanto, tanto la posesión civil como la natural significan “*la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho*”, sin embargo el poseedor civil será aquel que posee una cosa o derecho con la intención de haberla como suyos, es decir, la posesión civil es una especificación dentro de la natural a la que se le suma el elemento subjetivo de la voluntad y conciencia de poseer.

5.1. La adquisición de la posesión.

Una vez determinado que es la posesión según nuestro Código Civil debemos preguntarnos ¿cómo puede adquirirse dicha posesión? El artículo 438 CC concede una respuesta al prescribir que “*la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.*”

Por lo general la doctrina¹⁷ ha sido crítica con la redacción del mencionado artículo por considerarlo poco claro e insuficientemente técnico.

Ante la mencionada falta de claridad han surgido distintas clasificaciones relativas a las posibles formas de adquirir la posesión.

Una parte de la doctrina¹⁸, entre la cual destaca LACRUZ, consideran que los modos de adquisición previstos por el art. 438 CC hacen referencia a las adquisiciones originarias y a las adquisiciones derivativas. En virtud de ello, serían considerados como adquisición originaria la ocupación y la sujeción a la acción de nuestra voluntad; mientras la adquisición derivativa sería

¹⁷ Entre dicha doctrina crítica destacan ANTONIO MORALES MORENO, MIGUEL COCA PAYERAS y ANTONIO MARTIN PEREZ, entre otros.

¹⁸ Además de JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO comparten idéntica interpretación JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, ANTONIO HERNANDEZ GIL y GUILLERMO GARCIA VALDECASAS.

el derecho a seguir poseyendo, aislado, que se podrá transferir mediante lo que el precepto nombra como “*formalidades legales*”¹⁹.

Igualmente destaca MARTÍN PEREZ²⁰ que distingue tres formas de adquisición. La primera sería la toma de posesión unilateral, es decir, la adquisición por ocupación; la segunda sería la adquisición de posesión bilateral, o sea, la adquisición por entrega o *traditio*; y en tercer lugar la adquisición determinada por medios establecidos por la propia Ley. Asimismo, encontramos a ALBALADEJO²¹ que distingue entre las forma de adquisición de la posesión como hecho y las formas de derecho.

Y según DÍEZ-PICAZO²² el artículo formula tres modos de adquirir la posesión. En cuanto a los dos primeros DÍEZ-PICAZO considera que vienen a ser uno mismo, ya que no existe duda de que la ocupación material significa también la sujeción a la voluntad del poseedor de la cosa ocupada. Asimismo, menciona que cuando se hace referencia a la “*ocupación material del derecho poseído*” debe entenderse que no es una aprehensión material como una cosa corpórea, sino que debe interpretarse como la acción directa sobre la cosa que es objeto de aprehensión del poder correspondiente al derecho objeto de posesión.

Finalmente, el tercer modo, cuando hace referencia a los actos propios y formalidades legales debe entenderse comprendidos distintos supuestos en los que una persona presenta la cualidad de poseedor, es decir, los supuestos de adquisición no originaria de la posesión: la adquisición por transmisión voluntaria, la legal y la judicial²³.

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS. *Elementos de Derecho Civil. III Derechos Reales. Volumen I. Posesión y propiedad.*

²⁰ MARTÍN PEREZ, ANTONIO. *Código Civil comentado. Volumen II. Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.*

²¹ ALBALADEJO GARCIA, MANUEL. *Derecho Civil. Tomo III. Derecho de bienes.*

²³ DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO. *Sistema de Derecho Civil. Volumen III (Tomo I). Derechos Reales en general, p. 100.*

Teniendo en cuenta todas las mencionadas interpretaciones del art. 438 CC, a mi parecer, destaca la de GRIMALT²⁴ al considerar que dicho precepto ésta en consonancia con los demás artículos del Código relativos a la posesión. Es decir, no se trata de buscar especiales consecuencias jurídicas, sino que simplemente se especifica las formas de adquisición de la posesión que el Código ha previsto. Y lo más relevante, en su opinión, es que el Código no contempla la adquisición de la posesión simplemente como una aprehensión material, sino que de igual forma engloba las “manifestaciones del señorío” sin necesidad de contacto físico con la cosa (hecho favorable para poder poseer cosas inmateriales). Además de contemplar como otra posibilidad de adquisición la simple concesión realizada por Ley.

5.2. Plazos de adquisición específica de determinados animales.

Uno de los principales problemas es fijar el momento en el cual el animal deja de ser poseído por una persona, es decir, ¿cuándo está siendo un animal poseído o utilizado por un humano? De ahí que el legislador haya intentado establecer unos plazos durante los cuales se considera que el humano tiene la posesión del animal. Así, por ejemplo, el art. 612 CC indica que “[...] *el propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado*”. Es decir, durante el plazo de los veinte días (desde que el animal se encuentra bajo la ocupación de otra persona) será responsable, de los posibles daños que cause el animal, el propietario-originario.

Sirva de ejemplo también el art. 613 CC al decir que “*las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude*”. Por ello, si alguna paloma, conejo y/o pez acaban pasando a otra persona distinta al propietario-originario, serán automáticamente considerados como poseídos o al servicio de la segunda persona (siempre que no hayan sido atraídos mediante un artificio o fraude).

5.3. Extravío de la cosa.

A pesar de lo mencionado en los artículos anteriores, el Código Civil contiene una regla general relativa a la posesión en el art. 461 CC. Dicho artículo prescribe que “*la posesión de la cosa*

²⁴ GRIMALT SERVERA, PEDRO. *Comentarios al Código Civil. Tomo III.*

mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero”.

Según GRIMALT el mencionado precepto no contempla la pérdida de la cosa, en el sentido del art. 460 CC²⁵, sino que contempla la posibilidad de recuperar la cosa. Es decir, si se razona que la cosa se encuentra bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero, la cosa no podrá considerarse como perdida. GRIMALT interpreta el art. 461 CC como extravío de la cosa, no pérdida definitiva de la misma; consecuentemente si estuviésemos ante una pérdida definitiva significaría una pérdida de la posesión de la cosa (no de la propiedad, ya que la cosa no está abandonada), sin embargo el extravío no significa la pérdida de la posesión (por lo que podrá ejercitarse la acción de recobrar).

De acuerdo con CUENA CASAS²⁶ es suficiente con que la cosa se encuentre en un lugar en el que el poseedor pueda tener conciencia de que la cosa no ha salido de su ámbito de control. O sea, aunque la cosa no siga en nuestro espacio de posesión exclusivo o individual, pero sigue dentro de nuestro ámbito de control significará que sigue estando bajo nuestro poder. Sin embargo, a mi parecer, este punto de vista puede provocar la creación de grandes cuestiones, ya que “ámbito de control” resulta una oración ambigua y subjetiva. En cualquier caso, habrá que atender a las circunstancias de cada supuesto.

Teniendo en cuenta lo mencionado, relativo a la posesión, y relacionándolo con la responsabilidad *ex art.* 1905 CC decirse que se responde de la cosa mueble (un animal, por ejemplo), siempre y cuando hayas tenido su posesión (o ha estado bajo tu servicio) alguna vez, aunque ignores su paradero (tal y como decía el art. 1905 CC –“*aunque se le escape o extravié*”-). Se podría decir que la regla general es que se responde por el animal que se encuentra bajo la posesión o servicio humano, aunque se escape o extravié; y simultáneamente existen las dos reglas especiales previstas en los artículos 612 y 613 para determinados animales (los amansados, palomas, conejos y peces, respectivamente).

²⁵ Art. 460 CC. *El poseedor puede perder su posesión: 1º Por abandono de la cosa. 2º Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito. 3º Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio. 4º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año. Significará la imposibilidad de recuperar la cosa (en condiciones normales).*

²⁶ CUENA CASAS, MATILDE. *Código Civil comentado. Volumen I. Libro I. De las personas. Libro II. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.*

6. SUJETOS RESPONSABLES.

El artículo 1.905 del Código Civil (CC) prescribe que “*el poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe*”.

Acorde con la literalidad, del mencionado artículo, resulta indudable que nuestro legislador ha considerado oportuno que el deber de indemnizar el daño, ocasionado por animales, es consecuencia de la posesión del mismo, y no de la propiedad.

De ahí que para ser responsable, por los daños causados, no se precisa la existencia de dominio sobre el animal. Por consiguiente, para poder ser considerado responsable (de los daños producidos por el animal) debe observarse si se es o no poseedor del animal, o si se ha servido del mismo. No obstante, debe señalarse que habitualmente el poseedor resulta ser el propio propietario del animal. Por ello, en la práctica, suele haber un gran número de demandas dirigidas contra quien presuntamente es el propietario del animal; y muchas sentencias solo manifiestan interés por determinar si el demandado ostenta la condición de propietario.

En determinados supuestos el propietario sí que será responsable de los daños causados, esto es así en el supuesto que el propietario además de ostentar el dominio (como propietario) ostente la posesión del animal, siempre y cuando ambas condiciones se ostenten en el momento de causación del daño. De todo esto se infiere que el propietario no responde por su condición de ser propietario, sino por el hecho de ser poseedor o usuario del animal.

Asimismo debe mencionarse que el Tribunal Supremo ha estimado que el propietario del animal podrá eludir su responsabilidad si demuestra que no disfruta de la posesión del semoviente, por haber sido cedida a otro poseedor (por ejemplo, los supuestos de usufructo u arrendamiento). Razón por la cual tiene tanta importancia quien ostente la posesión, guarda y custodia del animal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado debe decirse que el demandante (normalmente víctima del daño producido por el semoviente) deberá probar la existencia del daño o perjuicio, la relación causal entre el comportamiento del semoviente y el mencionado daño, además de que el animal lo posee el demandado.

Mientras el demandado deberá probar que le son aplicables las causas de exoneración existentes (esto es, de la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero) o que no ostentaba

la posesión, guarda y custodia del semoviente. Es decir, se produce una inversión de la carga de la prueba ya que estamos ante uno de los supuestos de responsabilidad objetiva recogidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, y de forma meramente introductoria (se explicará de forma extensa en su correspondiente apartado) debe mencionarse que la Ley autonómica catalana sobre tenencia y protección de animales contiene la figura del propietario del animal como uno de los sujetos responsables, aunque el semoviente se encuentre en posesión de otra persona distinta.

61. El poseedor del animal.

La posesión se encuentra relacionada con la capacidad de obrar necesaria, de ello surge que quien tiene capacidad de obrar plena puede ser poseedor, pero que sucede con aquellas personas que no tiene dicha capacidad o la tienen de forma limitada. Es decir ¿serán poseedores? ¿Pueden ostentar la posesión de un animal? El Código Civil, en su artículo 443, hace referencia a los menores y los incapacitados al prescribir que “*pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor*”.

La doctrina, entre la cual deben mencionarse a RAMOS MAESTRE, HERNÁNDEZ GIL, ALBALADEJO y GARCÍA VALDECASAS²⁷, ha venido interpretando el artículo 443 de forma bastante amplia, es decir, entienden que todo menor y/o incapaz son personas aptas para alcanzar la posesión, reclamando como condición necesaria para ello la capacidad natural de entender y querer. Es decir, se les exige un mínimo de voluntad y entendimiento suficiente para dominar las cosas que poseen; consecuentemente será considerado incapaz, para adquirir la posesión, la persona enteramente privada de sus facultades mentales, o un niño de muy corta edad.

En definitiva, para lograr la posesión de un animal no será necesario ostentar una plena capacidad de obrar, sino que será apta aquella persona (menor y/o incapacitado) que tenga una capacidad de discernimiento que le permita plasmar la voluntad de ejercer cierto dominio sobre

²⁷ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *La posesión*, p. 279 y ss. GARCÍA VALDECASAS, Guillermo. *La posesión*, p. 29. ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Derecho Civil III. El Derecho Real, en general*. RAMOS MAESTRE, Aúrea. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, p.380 y ss.

el animal. Esto es así, porque del art. 443 CC se entiende que para poseer las cosas (por ejemplo, un animal) no hace falta la capacidad de obrar de un mayor de edad ni tan siquiera la de un menor emancipado para adquirir la posesión de una cosa.

Esto quiere decir que los menores pueden ser poseedores de animales, y al serlo deberían de responder por dicha posesión, siempre que causen daños; sin embargo, en la práctica, la posibilidad de que el propio menor responda, de los daños causados por el animal del cual es poseedor, es reducida. Ello es resultado de que los demandantes opten por demandar a los padres del poseedor del animal, ya que suelen tener mayor solvencia económica, y ser condenados en virtud del artículo 1903 CC por culpa *in vigilando*.

En cuanto a los incapacitados deberá tenerse en cuenta la sentencia de incapacitación, es decir, si dicha sentencia declara al incapacitado como apto o no para poseer. Si se considera no apto para poseer resulta claro que no será responsable de los daños causados, ya que no puede ser considerado poseedor por no ostentar la capacidad de obrar necesaria²⁸.

6.1.1. Definición del poseedor.

Pero ¿qué es ser poseedor de un animal? En palabras de la Sala de lo Civil, Sección Primera, del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 2009²⁹, se dice que:

“No tiene la condición de poseedor de animal quien no tiene el poder de hecho, no se sirva de él, quien carece del dominio o el control efectivo y real del mismo, que le permita desplegar alguna acción o ejercer algún mando en el momento en que ocurren los hechos”.

Es decir, según el Tribunal Supremo será considerado poseedor de un animal aquél que tiene de facto el control del animal, el que se sirve del mismo y que extrae de él las utilidades.

Anteriormente se ha mencionado que el artículo 1905 CC considera responsable al poseedor de un animal, es decir, aquel que en el momento de producirse el daño ostentaba la guardia y

²⁸ RAMOS MAESTRE, Aúrea. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, p.380 y ss.

²⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 144/2009 de 4 marzo. RJ 2009\1628. Recurso de Casación núm. 711/2004. Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana.

custodia del animal. Esto quiere decir que muchas veces el poseedor coincidirá con la figura del propietario, pero no es una condición *sine qua non*, es decir, puede ser que el propietario no responda ya que no ostenta la condición de poseedor; siendo así porque el título de imputación, del mencionado artículo, no es la propiedad sino la tenencia del animal.

Sirva de ejemplo la decisión del Tribunal Supremo en su Sentencia número 1384/2007, de 20 de diciembre³⁰, en la cual se establece que:

*“El carácter objetivo de la responsabilidad del artículo 1905 CC basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la **presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización**”.*

En un sentido similar se establece en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria³¹ que:

*“[...] se impone la **obligación de reparar el daño al que tiene el poder de hecho (posesión de hecho, inmediata) o el interés en la utilización (servicio) del animal, sea o no propietario**”.*

En definitiva, será responsable del daño el poseedor o el usuario del animal, no se es responsable por el mero hecho de ser propietario (es decir, para que el propietario responda deberá concurrir simultáneamente a la propiedad la posesión o el uso del animal).

6.1.2. Supuestos de posesión.

a) Robo o sustracción del animal.

El hecho de que responda aquel que posee el animal puede dar lugar a distintos supuestos o hipótesis, por ejemplo, puede darse la posibilidad de que el animal sea robado o sustraído por un

³⁰ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 1384/2007 de 20 diciembre. RJ 2007\9054. Recurso de Casación núm. 5326/2000. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

³¹ SAP Cantabria núm. 146/2015 de 23 marzo. JUR 2015\156045. Procedimiento núm. 378/2013. Ponente: Illmo. Sr. D Miguel Fernández Díez.

tercero. Si el poseedor del animal sufre una cesión involuntaria del animal, por ejemplo un robo, la doctrina mayoritaria ha considerado que no se puede responsabilizar al primer poseedor (al que le han robado) del daño que ha causado el animal (mientras estaba con el segundo poseedor –el tomador–), sino que el responsable sería el segundo poseedor (el tomador).

Por lo tanto, lo esencial es determinar cuándo se produjeron dichos daños, es decir, debe determinarse si los daños se produjeron durante la primera o segunda posesión, circunstancia esencial para determinar si responde el propietario o el segundo poseedor. Obtendríamos la conclusión que si los daños se produjeron durante la primera posesión respondería el propietario, ya que en él concurrían ambas condiciones: poseedor y propietario; mientras si los daños se producirían durante la segunda posesión respondería el segundo poseedor, y el propietario estaría libre de responsabilidad.

b) La posesión simultánea del animal.

Otro punto, y uno bastante discutido, es la posesión simultánea del animal por varios sujetos en relación con el artículo 1905 CC. Ciertamente dicho artículo no efectúa referencia alguna a dicha posibilidad y su consecuente responsabilidad (¿responden solidariamente o por partes iguales?). Por ello, una vez más, la doctrina ha intentado llenar dicho vacío; destacan dos opiniones.

Por un lado, aquella que considera que responderán de forma solidaria los poseedores, autor que destaca en dicha opinión es GALLEGO DOMÍNGUEZ³², que considera que la víctima tiene el derecho a exigir el total resarcimiento del daño a cualquiera de los sujetos, es decir, puede escoger entre demandar a varios o reclamar a todos.

Y por el otro lado, la doctrina que considera que responderán mediante la regla de la mancomunidad. En ésta opinión destaca ALBALADEJO³³ y, significa que la víctima se encuentra obligada a demandar a todos los sujetos para poder obtener el debido resarcimiento.

Asimismo, la jurisprudencia también ha intentado solucionar dicho problema y su solución ha

³² GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, p. 72.

³³ ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*.

dado resultado a la llamada “solidaridad impropia” (se la califica de dicha forma por ser una creación jurisprudencial). Dicho concepto es mencionado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003³⁴ cuando establece que:

“[...] la obligación de reparar el daño que prevé el artículo 1905 del Código Civil es derivación de la obligación de indemnizar el resultado dañoso del acto ilícito que proclama, como principio, el artículo 1902. Sobre éste la jurisprudencia, reiteradísima, ha mantenido la solidaridad cuando el daño se imputa a varios agentes”.

6.2. El propietario poseedor.

En primer lugar debe recordarse que el título de imputación de la responsabilidad recogido en el artículo 1905 CC no es el de “la propiedad” sino “la posesión” del semoviente; consecuentemente la titularidad dominical del animal no es condición suficiente para responder del daño causado. En otras palabras, el propietario de un animal no responde de los daños por el simple hecho de que le pertenezca, sino que se responderá en virtud de quien ostente la posesión (o se sirviese) del animal. Es decir, sólo responderá el propietario si tiene la posesión (o se sirve) del animal.

Reflejo de dicha idea es la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1986³⁵ al decir que:

*“Es la tenencia del animal la que justifica, por sí misma, que su poseedor o usuario haya de afrontar la reparación del daño, **la responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente, y no por modo necesario a su propietario**”.*

El art. 431 CC prescribe que “*la posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre*”. Dicho precepto nos indica que la posesión ejercida en las cosas o en los derechos puede ser efectuada por la persona que los tiene y disfruta (“poseedor en nombre propio”); o puede ejercerse por otra persona en nombre de la

³⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección Única), sentencia núm. 529/2003 de 29 mayo. RJ 2003\5216. Recurso de Casación núm. 2896/1997. Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.

³⁵ STS de 28 enero 1986. RJ 1986\336. Ponente: Excmo. Sr. Jaime De Castro García.

primera (“poseedor en nombre ajeno”). Respecto a esta segunda figura hay distintas opiniones.

Entre ellas, encontramos la de COCA PAYERAS³⁶, que siguiendo la línea doctrinal que se había utilizado en un inicio, considera que el “poseedor en nombre ajeno” es el poseedor que tiene un vínculo con el “poseedor en nombre propio”. Es decir, que existe una relación contractual entre ambos (por ejemplo, arrendatario y arrendador). Consecuentemente dicha línea doctrinal implica que el art. 431 CC concuerde con el 432 CC, es decir, hace coincidir a la posesión en concepto de dueño con la “posesión en nombre propio”, y la posesión en concepto de tenedor sería la “posesión en nombre ajeno”.

Sin embargo, en la actualidad, la doctrina en general, destacando HERNÁNDEZ GIL, LACRUZ y DIEZ-PICAZO³⁷, opina que el mencionado art. 431 CC debe interpretarse conforme el art. 439 CC. Dicho artículo prescribe que “*puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno [...]*”. Es decir, para ellos concuerdan el “poseedor en nombre propio” con “la misma persona que va a disfrutarla”, y el “poseedor en nombre ajeno” con el “representante legal, mandatario y el tercero sin mandato alguno”.

Siguiendo dicha interpretación, el “poseedor en concepto de dueño” (art. 432 CC), por ejemplo un propietario, y el “poseedor en concepto de tenedor” (art. 432 CC), por ejemplo un arrendatario, están poseyendo en nombre propio. Es decir, ambos poseedores obtienen la posesión para su propia tenencia y disfrute. Y consideran como “poseedor en nombre ajeno” aquellos que actúan sobre la cosa o derecho y no pretenden que su actuación incida en beneficio o perjuicio propio, sino para terceros (art. 439 CC).

Asimismo, teniendo en cuenta lo mencionado por éstos últimos autores debe decirse que el “poseedor en nombre ajeno” no podrá ejercitar todas las facultades que ostenta el poseedor *per se*, sino que deberá atenderse a la relación jurídica establecida entre el “poseedor en nombre propio” y el “poseedor en nombre ajeno”.

³⁶ COCA PAYERAS, Miguel. *Comentarios al Código Civil*.

³⁷ HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO. *La posesión*, pp. 127 a 130; LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, *Elementos de Derecho Civil. III Derechos Reales. Volumen I. Posesión y Propiedad*, pp. 85 a 86; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS. *Sistema de Derecho Civil. Volumen III. Derechos reales en particular*.

En el art. 432 CC “*la posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona*”; se contraponen la idea de dueño/propietario (“poseedor en concepto de dueño”) y tenedor de la cosa o derecho (“poseedor en concepto de tenedor”).

Anteriormente se ha mencionado que dicho artículo se interpreta de forma distinta según la línea doctrinal utilizada. Si se escoge la línea que sigue COCA PAYERAS (la que se utilizaba antiguamente) se interpreta, al art. 432 CC, en que el dueño/propietario está “poseyendo en nombre propio”; y el tenedor de la cosa o derecho “en nombre ajeno”. Mientras si se sigue la línea actual de la doctrina en general, tanto la figura del dueño/propietario y del tenedor se consideran que “poseen en nombre propio”, es decir, poseen para su propia tenencia y disfrute; y creen que “poseedor en nombre ajeno” es aquella persona que actúa sobre la cosa pero sin beneficiarse personalmente, sino para el beneficio de terceros (por ejemplo, los representantes o mandatarios del art. 439 CC).

Asimismo, LACRUZ, MORALES MORENO y GARCIA VALDECASAS³⁸ opinan que el concepto de dueño (del art. 432 CC) no debe interpretarse como ser el propietario o titular de un derecho que justifica la posesión, sino que debe entenderse como su ejercicio, es decir, se ejerce como propietario o titular sobre la cosa poseída.

Y, GRIMALT y DIEZ-PICAZO³⁹ consideran que los sujetos que “poseen en concepto de propietarios” asimismo son “poseedores en concepto de dueño”. Es decir, que la “posesión civil” (entendida como tenencia o disfrute más la intención de hacer la cosa o derecho como propios) es equiparable a la “posesión en concepto de dueño”. Consecuentemente, para poder ser considerado como “poseedor en concepto de dueño” resulta insuficiente la simple voluntad o intención de ser dueño (elemento intencional); sino que además es necesario “actuar” o “ejercer” inequívocamente como dueño de la cosa (elemento objetivo).

³⁸LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil. III Derechos Reales. Volumen I. Posesión y Propiedad*, p. 78; MORALES MORENO, ANTONIO. *La posesión*, p. 81; GARCÍA VALDECASAS, Guillermo. *La posesión*, p. 15.

³⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCÉ DE LEÓN, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. III. Las relaciones jurídico-reales. El registro de la Propiedad. La posesión*; GRIMALT SERVERA, PEDRO. *Comentarios al Código Civil. Tomo III*.

La necesidad de concurrencia de los dos elementos se encuentra reflejada en la propia jurisprudencia, prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 2002⁴⁰:

“La jurisprudencia viene reiterando que el requisito de la posesión en concepto de dueño no es un concepto puramente subjetivo o intencional, por lo que no basta la pura motivación volitiva representada por el ánimo de tener la cosa para sí, sino que es preciso, además, el elemento objetivo o causal consistente en la existencia de «actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico», «realización de actos que solo el propietario puede por sí realizar»; «actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios.»”

Anteriormente se ha mencionado que dicho artículo se interpreta de forma distinta según la línea doctrinal utilizada. Si se escoge la línea que sigue COCA PAYERAS (la que se utilizaba antiguamente) se interpreta, al art. 432 CC, en que el dueño/propietario esta “poseyendo en nombre propio”; y el tenedor de la cosa o derecho “en nombre ajeno”. Mientras si se sigue la línea actual de la doctrina en general, tanto la figuras del dueño/propietario y del tenedor se consideran que “poseen en nombre propio”, es decir, poseen para su propia tenencia y disfrute; y creen que “poseedor en nombre ajeno” es aquella persona que actúa sobre la cosa pero sin beneficiarse personalmente, sino para el beneficio de terceros (por ejemplo, los representantes o mandatarios del art. 439 CC).

Entonces en virtud de los arts. 431 y 432 CC, en relación con el 1905 CC, podemos considerar simultáneamente como poseedor y propietario/dueño a aquel sujeto en el cual concurren ambos elementos, es decir, tiene la voluntad e intención de ser el dueño del animal, y además ejerce y actúa como tal. En definitiva, el sujeto propietario del animal está “poseyendo en concepto de dueño”.

Asimismo debe recordarse que el art. 1905 CC hace referencia (además del poseedor) al “*que se sirva de él* (del animal)”. Dicha expresión resulta bastante problemática porque puede llegar a hacernos pensar que se refiere a la figura del “servidor de la posesión ajena”, sin embargo no lo

⁴⁰ STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 467/2002 de 17 mayo. RJ 2002\5343. Recurso de Casación núm. 1201/1998. Ponente: Excmo. Sr. Jesús Corbal Fernández.

es. Según la Audiencia Provincial de Alicante en su Sentencia, de 10 de febrero de 2003⁴¹, parece insinuar una utilización del animal en propio beneficio, excluyendo aquellos supuestos en que el animal es empleado por cuenta ajena. En la mencionada sentencia la Audiencia estudia un accidente de circulación consecuencia de la aparición sobrevenida de un perro, en el que en Primera Instancia se admitió la falta de legitimación pasiva de la parte demandada ya que no quedó acreditado que ésta fuese la propietaria o poseedora del animal. En ella, dicha Audiencia menciona que *“el vínculo jurídico que determina la responsabilidad ha de ser, por tanto, más intenso que la mera tenencia. Confirman esta interpretación los antecedentes históricos del precepto, y lo superflua que resultaría la mención alternativa al que se sirve del animal, si se asumiera un concepto amplio de posesión, que fácilmente podría abarcar todos los supuestos de utilización del animal. La expresión “el que se sirva de él” resulta más problemática. Esta expresión parece aludir a una utilización del animal en propio beneficio, con exclusión por tanto, de aquellos casos en que el animal es empleado por cuenta ajena.”*

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia, de 25 de octubre de 2004⁴², define a dicha expresión (“el que se sirve de él”) equiparando el servicio del animal a la simple tenencia para su disfrute. La mencionada sentencia contempla el caso en el que un cerrajero sufre lesiones como consecuencia del ataque y la mordedura del perro del demandado; dichas lesiones se produjeron mientras el cerrajero acudía a realizar su trabajo en el chalet del demandado. El demandado alega culpa exclusiva de la víctima, sin embargo no puede reconocerse ya que debería contemplarse una falta de diligencia exigible dadas las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, omitiendo la precaución adecuada y previsible en evitación del resultado. La Audiencia no aprecia la existencia de culpa exclusiva del perjudicado, por lo que mantiene la responsabilidad exclusiva del demandado; y acaba acordando que *“no es precisa una dominación física, inmediata y constante, basta la tenencia con la finalidad indicada: disfrute por afición. Es la finalidad lo que caracteriza la posesión y si la finalidad de poseer el animal lo es de posesión permanente esa posesión será inmediata, sin perjuicio de situaciones transitorias como las de un viaje o desplazamiento”*. En ella, el demandado disfrutaba del animal, que además residía con él en su chalet, por lo que la Audiencia considero que el demandado tenía al perro con la finalidad oportuna para

⁴¹ SAP Alicante (Sección 7ª), sentencia núm. 64/2003 de 10 febrero. AC 2003\615. Recurso de Apelación núm. 4/2003. Ponente: Illmo. Sr. D José Teófilo Jiménez Morago.

⁴² SAP Madrid núm. 577/2004 de 25 octubre. JUR 2004\297905. Recurso de Apelación núm. 424/2003. Ponente: Illmo. Sr. D Jose María Guglieri Vázquez.

considerarlo como poseedor, es decir, poseía al perro con la idea de posesión permanente.

Visto esto podríamos llegar a la conclusión que tanto poseedor como “el que se sirviese de él” son aquellos sujetos que tienen la intención de ser dueños del animal, teniéndolo con la finalidad de disfrutar y beneficiarse del animal en propio beneficio.

Sin embargo, respecto al tenedor, a mi parecer, no debería considerársele como “poseedor en nombre propio” (contradiendo a la mencionada línea doctrinal) ya que el propio texto del art. 432 CC menciona que “*el tenedor de la cosa o derecho [...], perteneciendo el dominio a otra persona*”. Si se interpreta literalmente se llega a la conclusión que otra persona distinta del tenedor ostenta el dominio, es decir, el señorío sobre la cosa; y al ostentar el dominio se está teniendo la posesión misma, cosa que te convierte directamente en poseedor, y por tanto en responsable de los daños en virtud del art. 1905 CC, quedando el tenedor como simple “poseedor en nombre ajeno”. Teniendo en cuenta que como “poseedor en nombre ajeno” pueden englobarse a aquellas personas que no poseen al animal para disfrutar de él, sino que simplemente están realizando su trabajo, por lo que en realidad no se están beneficiando para sí mismos, y personalmente no los consideraría “poseedores en nombre propio” simplemente “en nombre ajeno”.

6.2.1. Supuestos de responsabilidad del propietario.

Teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad debemos analizar cuáles son los supuestos en los que responderá el propietario.

a) Propietario y poseedor.

En primer lugar, responderá cuando además de ser propietario del animal resulta ser el poseedor, siempre que ambas condiciones coincidan en el momento de causación del daño. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de abril de 2000⁴³ dice que:

“El art. 1905 CC alude a todo aquel que tiene un señorío de hecho o un interés en su

⁴³ STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 397/2000 de 12 abril. RJ 2000\2972. Recurso de Casación núm. 2713/1997. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

utilización o posesión, por cuya razón el dueño no debe responder cuando su desposesión física del animal y la correlativa posesión por otra persona excluye el deber e incluso la posibilidad de su vigilancia. La responsabilidad del poseedor o propietario y la del que se sirve del animal se excluyen mutuamente, de manera que puede decirse que el propietario responde si, en el momento de producirse el daño, no estaba el animal al servicio de otra persona”.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo confirma la existencia de una presunción de posesión del propietario, es decir, se presume que el propietario estaba en posesión del animal, siempre y cuando no se pruebe lo contrario. Dicho pronunciamiento ha sido plasmado y adoptado por diversas Audiencias de nuestro país.

De manera que el propietario del animal será responsable, ya que ostenta la posesión del animal, siempre y cuando no exista algún estado de posesión o servicio del animal, es decir, que haya otra persona que se encarga de custodiar (en definitiva, poseer) el animal (presunción de posesión del propietario). Ya que entonces sería esta segunda persona la responsable, por el simple hecho de ser considerada poseedora del animal, y es la condición de poseedor del animal la que se menciona en el artículo 1905. Para ilustrar mejor la mencionada idea deberíamos imaginarnos una escuela de equitación, en la que se dan clases de equitación y se pueden alquilar caballos, y como es normal se pueden producir daños por parte de dichos caballos, siendo víctimas las personas que acuden a clases de equitación o a realizar una simple excursión.

En la práctica ha habido diversas demandas dirigidas a reclamar el daño sufrido contra los propietarios de caballos, y es jurisprudencia habitual desestimarlas porque se considera que el riesgo es asumido por parte de los alumnos que montan y alquilan dichos caballos. De ahí que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 18 de abril de 1994⁴⁴, señale que “*la posesión del caballo después de ser alquilado corresponderá a quien lo arrendó*”; y en definitiva es lógico ya que el artículo 1905 CC otorga la responsabilidad al poseedor del animal, y quien monta el caballo es el poseedor en aquél momento, no el propietario (que en ese mismo instante no lo está poseyendo).

⁴⁴ SAP Segovia de 18 abril 1994. AC 1994\579. Rollo de Apelación núm. 182/1993. Ponente: Ilmo. Sr. D Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

a. La responsabilidad subsidiaria del propietario.

Se acaba de mencionar que se crea una presunción de responsabilidad del propietario del semoviente⁴⁵. Dicha presunción de responsabilidad del propietario del animal es *iuris tantum*, es decir, únicamente podrá ser desvirtuada mediante prueba en contrario (que el propietario pruebe que la posesión o servicio de su animal recaía sobre una tercera persona en el momento que se originó el daño).

Admitamos por el momento que el propietario ha conseguido desvirtuar la presunción *iuris tantum* de su responsabilidad, es decir, ha probado que en el momento de causación del daño existía un estado de posesión o servicio del animal por parte de un tercero. La duda que debería de surgir aquí es si es posible la existencia de la responsabilidad subsidiaria por parte del propietario. La doctrina mayoritaria⁴⁶, considera que el ordenamiento español no tiene base legal para mantener subsidiariamente dicha responsabilidad, por el simple hecho de que el artículo 1905 CC responsabiliza al poseedor, es decir, la responsabilidad se encuentra vinculada con la posesión, guarda y custodia, no con la propiedad⁴⁷.

Según dicha doctrina no hay punto medio, o sea, se responde como propietario porque en ese momento estas poseyendo o sirviéndote del animal, o no se responde porque lo posee o se sirve de él otra persona distinta, nada de responsabilidades subsidiarias. En palabras de MARTÍN CASALS y SOLÉ FELIU “*o se tiene la posesión o el servicio del animal y se responde de sus*

⁴⁵ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, cit. p. 276.

⁴⁶ GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, cit. p.55. VICENTE DOMINGO, Elena. “*Los daños causados por animales y en el ámbito de la caza*”, cit. p. 453. MARTÍN CASALS, Miquel y SOLÉ FELIU, Josep. “*Comentario al art. 1905 CC*”, cit. p.2064. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz. “*Los animales como agentes y víctimas de daños en el Derecho civil*”, cit. p. 96.

⁴⁷ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, pp. 290 a 291.

acciones, o se carece de ella y no hay responsabilidad”⁴⁸.

No obstante lo mencionado, diversas legislaciones autonómicas han regulado esta materia y consideran al propietario del animal responsable subsidiario de los daños que pueda causar mientras se encuentre bajo la posesión o el servicio de una tercera persona.

A modo de ejemplo citar el art. 12.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de Animales de Cataluña el cual dice que *“La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable”*. Sin lugar a dudas la Ley catalana se refiere a la responsabilidad subsidiaria del propietario del animal haciéndole responsable conforme a lo establecido en la legislación civil aplicable, es decir, el artículo 1905 CC. Sin embargo, el mencionado artículo del Código Civil no hace referencia a la posibilidad del propietario de responder subsidiariamente, y la doctrina mayoritaria (anteriormente mencionada) claramente rechaza dicha posibilidad. Entonces ¿por qué dicha Ley autonómica prevé la responsabilidad subsidiaria? ¿Se está excediendo Cataluña de sus competencias?

Para intentar responder a dicha pregunta debe mencionarse que el Estado español se ha estructurado mediante la distribución de competencias entre él y las distintas Comunidades Autónomas. La competencia exclusiva del Estado, en cuanto al Derecho Civil, se encuentra recogida en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española (CE) al prescribir que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio del desarrollo, conservación y modificación por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”*

⁴⁸ MARTÍN CASALS, Miquel y SOLÉ FELIU, Josep. *Comentarios al Código Civil*. “Comentario al art. 1905 CC”, cit. p. 2064.

Es decir, habrá materias de competencia exclusiva del Estado, materias que serán de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y finalmente, materias en las que el Estado realizará la legislación básica y las Comunidades Autónomas se dedicarán a desarrollarla.

La materia que nos interesa, en cuanto que es la temática del presente trabajo, es la responsabilidad civil, pero ¿quién tiene su competencia? ¿Pueden las Comunidades Autónomas legislar en responsabilidad civil? Si leemos el texto constitucional no encontraremos un supuesto específico otorgando dicha materia como competencia a las Comunidades Autónomas, pero tampoco específicamente al Estado, sin tener en cuenta el supuesto 18º del artículo 149.1 CE que recoge la responsabilidad civil de las Administraciones Públicas. Al no especificarse deberá procederse a utilizar la conocida como “clausula residual” beneficiosa al Estado (artículo 149.3 CE), es decir, siempre y cuando las Comunidades Autónomas no hayan asumido como materia la responsabilidad civil, ésta corresponderá en exclusiva al Estado.

Debe mencionarse que en España existen determinadas Comunidades Autónomas que tienen competencia en materia de Derecho civil propio, foral o especial; dichas competencias son producto de la evolución histórica y, es el caso por ejemplo de Cataluña, el País Vasco o Galicia. Junto a dichas competencias, que solamente tienen determinadas Comunidades Autónomas, han surgido una serie de Leyes y disposiciones normativas fundamentadas en el desarrollo de competencias concretas que han ido asumiendo y desarrollando las Comunidades Autónomas, a dichas Leyes y normas se las ha llamado “Derecho Civil autonómico” o “Derecho Civil autonómico no foral”⁴⁹.

En cuanto al llamado “Derecho Civil autonómico” debe señalarse que no genera grandes problemas de constitucionalidad, siempre y cuando las Comunidades lo desarrollen dentro de su ámbito competencial y respetando las competencias estatales; esto es así porque normalmente deriva de las materias que contiene el artículo 148.1 CE, entre las que debe mencionarse la caza. Por ello hay determinadas Comunidades que tendrán una Ley de caza, sin recurrir a títulos competenciales distintos a los previstos en el mencionado artículo de la Constitución; y siempre sin alterar sustancialmente el régimen general de la responsabilidad civil, ya que significaría una posible cuestión de inconstitucionalidad.

⁴⁹ DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO. *Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona Jurídica*, pp. 51 a 98.

Sin embargo, hay determinadas Comunidades que sí que han regulado la responsabilidad subsidiaria del propietario, es decir, han regulado en materia de responsabilidad civil. Es el mencionado caso del artículo 12.1 de la Ley de Protección de Animales de Cataluña, pero también del artículo 4.3 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León al prescribir que “*serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 CC*”. O el artículo 5.1 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura al decir que “*el poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 CC [...]*”.

Dicha actividad legislativa, realizada por distintas Comunidades Autónomas, se ha fundamentado en diversos títulos competenciales como el ganadero, el sanitario, el de la seguridad pública, el del medio ambiente e incluso el ocio.

Toda la mencionada actividad resulta bastante problemática y podría generar una cuestión de inconstitucionalidad, ya que seguramente podría argumentarse que los legisladores comunitarios se han excedido en sus competencias, por haberse inmiscuido en materia relativa a la responsabilidad civil.

Asimismo resulta sorprendente que las distintas leyes autonómicas que mencionan la responsabilidad subsidiaria del propietario lo hagan asimismo mencionando su conformidad con lo establecido en el artículo 1905 CC⁵⁰ o a lo establecido en la legislación aplicable⁵¹. Y ya se ha

⁵⁰ Art. 4.3 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León; el art. 5.1 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de Animales de Extremadura; art. 7.1 de la Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de animales de Cantabria; art. 11.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano de Baleares.

⁵¹ Art. 12.1 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de Animales de Cataluña; art. 7.4 de la Ley 1/1993, de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad de Galicia y art. 8.1 de la

mencionado anteriormente que la doctrina mayoritaria rechaza toda posibilidad de responsabilidad subsidiaria del propietario, por lo que estamos ante una preocupante incoherencia.

Debe mencionarse que todas estas Leyes autonómicas relativas a la protección de Animales Domésticos son consecuencia del desarrollo que decidieron realizar algunas Comunidades de la legislación estatal reflejada en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre seguridad de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la mencionada Ley. Por ello podría argumentarse que el hecho que las Comunidades decidiesen desarrollarlas no resulta inconstitucional, sin embargo sí que podría ser cuestión de inconstitucionalidad el hecho de contemplar la responsabilidad subsidiaria del propietario, porque la responsabilidad civil es materia exclusiva del estado, además de resultar contradictorio con la doctrina mayoritaria sobre la interpretación del art. 1905 CC.

b) El animal se encuentra bajo la guarda y custodia de otra persona.

Otro supuesto de responsabilidad del propietario es aquel en que el daño generado por el animal (de su propiedad) se produzca mientras dicho semoviente se halla bajo la guarda y custodia de una persona que está poseyendo en nombre y por cuenta del propietario.

En este supuesto responderá el propietario porque la persona que ostenta la guarda y custodia del animal no lo hace en beneficio propio, sino para el propietario. Consecuentemente no se le puede considerar como poseedor del animal, ya que no tiene la voluntad o intención de ser el dueño del animal, ni actúa o ejerce inequívocamente como el dueño; sino que simplemente está guardando y custodiándolo en nombre y por cuenta del propietario. En definitiva, dicha persona es el “poseedor en nombre ajeno”, y no un “poseedor en nombre propio” como sería el propietario del animal.

Sin embargo, deberá de atenderse a cada supuesto independientemente porque puede darse el hecho que una persona tenga la guarda y custodia del animal, y además actúa o ejerce su dominio sobre el animal como si fuera el dueño, o por ejemplo tiene la intención de ser el dueño del animal. En definitiva, debe analizarse caso por caso ya que quizás en algunos supuestos la línea divisoria y diferenciadora entre “poseedor en nombre propio” y “poseedor en nombre

Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana sobre Protección de los Animales de Compañía.

ajeno” está muy clara, mientras en otros supuestos resulta muy confusa.

c) Imposibilidad probatoria de falta de la posesión del animal causante del daño.

Asimismo, responderá el propietario cuando sea demandado por la víctima y no sea capaz de probar que no tenía la posesión del animal en el momento de la producción del daño, es decir, que no era el poseedor del semoviente (consecuencia de la presunción de posesión del propietario).

d) Responsabilidad del propietario por vía art. 1902 CC.

Asimismo, el propietario podría llegar a responder del daño por aplicación del artículo 1902 CC, la culpa *in eligendo*, siempre y cuando haya habido culpa o negligencia por su parte. Dicha culpa nace por el hecho de que el propietario ha cedido el cuidado y custodia de su animal a un tercero que no actúa con la debida diligencia. Es decir, no ha escogido adecuadamente a la tercera persona por eso surge la culpa *in eligendo*, sencillamente eligió incorrectamente y por ello debe ser responsable, ya que actuó con negligencia al escoger a una persona que no actuó con la diligencia exigible.

En definitiva, en virtud del tenor literal del artículo 1905 CC responderá el poseedor del animal. En la mayoría de supuestos dicho poseedor coincidirá con el propietario del animal, sin embargo cuando no coincida será responsable la persona que ostentaba la posesión, tenencia y guarda del animal en el momento de causación del daño.

6.3. El servidor de la posesión ajena.

Cuando hablamos de la figura del servidor de la posesión ajena debemos tomar como punto inicial el Código Civil alemán y su idea relativa a la mencionada figura. Según dicho Código el servidor de la posesión ajena es aquella persona que ejercita por otra un poder efectivo sobre una cosa en su hogar o empresa o en una relación semejante, debiendo realizarlo (ejecutarlo)

sobre la cosa conforme con las instrucciones otorgadas por la otra persona, y solamente será poseedor la otra persona (la que otorga instrucciones, no el servidor)⁵².

Nuestra doctrina se encuentra dividida con respecto a dicha figura del “servidor de la posesión ajena” y el art. 431 CC (“[...] *por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre*”). Parte de la doctrina, HERNÁNDEZ GIL y COCA PAYERAS⁵³, consideran que dicha figura no se fundamenta en nuestro art. 431 CC. Otros, a destacar PÉREZ y ALGUER⁵⁴, creen que dicho precepto no establece la mencionada figura con la misma claridad que lo hace la legislación alemana; sin embargo sí que creen que cuando alguien ejercita por otro el poder efectivo sobre una cosa, el poseedor será únicamente aquel por cuya cuenta se ejerciere la mencionada posesión.

Asimismo, ALBALADEJO⁵⁵ considera que, aunque resulte discutible que dicha figura se encuentre contenida en el art. 431 CC, puede arreglarse y considerarla como un representante del poseedor con facultades posesorias mínimas.

La idea es que un servidor de la posesión ajena no posee en nombre propio, es decir, no posee para sí, sino por cuenta y en nombre de otro (que le da órdenes e instrucciones). Podría llegar a decirse que ostenta una relación de servicio con el otro, el verdadero poseedor.

La jurisprudencia también se ha pronunciado respecto a dicha figura, destacando la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 2004⁵⁶:

⁵² Bürgerliches Gesetzbuch (BGB). § 855 Besitzdiener “*Übt jemand die tatsächliche Gewalt über eine Sache für einen anderen in dessen Haushalt oder Erwerbsgeschäft oder in einem ähnlichen Verhältnis aus, vermöge dessen er den sich auf die Sache beziehenden Weisungen des anderen Folge zu leisten hat, so ist nur der andere Besitzer*”.

⁵³ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *La posesión*, pp. 148 a 156; COCA PAYERAS, Miguel. *Comentarios al Código Civil*, p. 1167.

⁵⁴ PÉREZ GONZÁLES, Blas y ALGUER, José. *Derecho de obligaciones* por Henrich Lehmann. Traducción con anotaciones de PÉREZ y ALGUER, p. 361.

⁵⁵ ALBALADEJO GARCIA, Manuel. *Derecho Civil. Tomo III. Derecho de bienes*.

“[...] los mencionados actores son unos simples servidores de la posesión del dueño, no usan para sí sino para él, de acuerdo con sus instrucciones y defendiendo sus intereses.”

En ella se analizaba el supuesto en el que una paseante muere por una embestida de una res en la finca por la que caminaba. El dueño del ganado tenía dicha finca asegurada, y se acaba condenando a la compañía de seguros. Sin embargo, en casación, la compañía aseguradora alega que dos de “los actores” (a los que se refiere el anterior fragmento de la sentencia) son los encargados de la finca, y por tanto, responsables del ganado, por lo que son ellos, y no el dueño quienes deberían responder vía art. 1905 CC.

No debe olvidarse que quien responde *ex art. 1905 CC* es quien posee y/o utiliza del animal en provecho o interés propio; es decir se responsabiliza al que usa y/o explota el animal en beneficio propio. Quedando excluidos aquellos supuestos en que los sujetos no se benefician, no explotan, ni usan el animal en beneficio propio. Es decir, el llamado detentador del animal queda excluido de dicha responsabilidad; esto es así, porque el vínculo entre persona y animal, que acaba determinando la responsabilidad, debe ser más intenso que la mera posesión ocasional o fugaz. Y el detentador resulta ser poseedor fugaz y transitoriamente del animal, no pudiendo a llegar ser considerado como poseedor del animal. Asimismo, es el supuesto del servidor de la posesión ajena, por el simple hecho de que no usa el animal para sí, sino para otra persona, de la que normalmente sigue instrucciones.

En cualquier caso, y como se ha visto, la figura del servidor de la posesión se puede dar también en España, aunque nuestro Código Civil no lo defina con tanta claridad como su homólogo alemán (y haya parte de doctrina que lo niegue). Además, la incidencia de su actuación (del servidor) en la esfera posesoria del “poseedor en nombre propio” dependerá de las facultades que dicho “poseedor en nombre propio” haya otorgado al servidor.

7. LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Ya es sabido que el art. 1905 CC genera una responsabilidad objetiva, y que se produce con independencia de toda culpa por parte del responsable. Sin embargo, antes de introducirnos

⁵⁶ STS (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1022/2004 de 2 noviembre. RJ 2004\6864. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros

plenamente en los requisitos necesarios para la existencia de la mencionada responsabilidad creo que es necesario comentar los requisitos que exige el art. 1902 CC.

El art. 1902 CC presenta un sistema de responsabilidad extracontractual subjetivista, es decir, exige que en el comportamiento del responsable concurra la culpa o negligencia, sino no se le podrá exigir el resarcimiento del daño. Para que surja dicha responsabilidad se exige la presencia de un comportamiento, el art. 1902 CC especifica que sea una “acción” u “omisión”; asimismo que dicha acción u omisión produzca un daño, y una relación o nexo causal entre el mencionado comportamiento (acción u omisión) y el daño producido. Y según DÍEZ-PICAZO⁵⁷, junto a los tres mencionados requisitos, se exige un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado. Según el mismo autor, el criterio más generalizado es el de la culpabilidad,

En general los primeros tres requisitos mencionados son los que también se exigirán para que surja la responsabilidad del art. 1905 CC, sin embargo con alguna particularidad. Además, es necesario recordar que es una responsabilidad objetiva por lo que no se exigirá culpa o negligencia alguna (a diferencia del art. 1902 CC). Por ello, para poder responder en virtud de la responsabilidad contenida en el art. 1905 CC deberán de cumplirse los tres siguientes presupuestos (en palabras de COLINA GAREA⁵⁸):

- A) *“El hecho o comportamiento de un animal.*
- B) *La existencia de un daño cierto, efectivo y real.*
- C) *La concurrencia de una relación causa-efecto entre la actuación del animal y el daño cuya indemnización se reclama”.*

Puede verse cierta semejanza entre los requisitos con los que se exige para la responsabilidad subjetiva del art. 1902 CC, siempre recordando que no es necesario culpa o negligencia alguna. La similitud a la que me refiero es la propia de los requisitos de la responsabilidad civil en general, es decir, se exige un comportamiento, que en el art. 1902 CC consiste en una acción u

⁵⁷ DÍEZ PICAZO, LUIS Y ANTONIO GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Tomo 2. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa, Responsabilidad extracontractual*; p. 323.

⁵⁸ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, cit. p.41.

omisión, mientras en el 1905 debe ser el comportamiento de un animal. En ambos artículos es necesario la existencia de un daño, y finalmente una relación o nexo de causalidad entre comportamiento y daño. Sin embargo, como ya se observará más adelante, dicho nexo de causalidad tiene sus propias particularidades porque estamos ante una responsabilidad objetiva.

7.1. El comportamiento animal causante del daño.

El primero de los presupuestos es que el daño cuya indemnización se intenta obtener proceda del hecho de un animal sometido a la posesión o servicio de un ser humano. Ciertamente un animal puede hacer muchas cosas y comportarse en muy diversas y variadas formas. Por ello, debemos cuestionarnos si el poseedor o usuario de un animal debería responder por todos los daños en los que éste se viese involucrado cualquiera que sea su comportamiento o, si, por el contrario, su responsabilidad quedaría circunscrita tan sólo a los eventos dañosos que estuviese casualmente ligados a ciertas acciones del semoviente⁵⁹.

7.1.1. La conducta típica del animal.

El daño resarcible mediante el artículo 1905 CC debe derivar de lo que se conoce como “la conducta típica del animal”⁶⁰.

Cuando se hace referencia a la “conducta típica del animal” no se refiere a aquella conducta que sería deseable al comportamiento típico y regular manifestado por el animal o el que se esperaría según su naturaleza o caracteres propios de la especie. Esto significa que el poseedor o usuario del animal no podrá librarse de la responsabilidad, derivada del art. 1905 CC, razonando que su animal siempre ha mostrado una actitud dócil y afable y, que nunca antes había exhibido un comportamiento agresivo.

Sino que la conducta del animal ha de ser una expresión de su naturaleza inconsciente. Es decir, el animal debe haber provocado el daño actuando de acuerdo a su instinto irracional y

⁵⁹ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, cit. p.57.

⁶⁰ VON WICHMANN ROVIRA, Gerardo. *La responsabilidad extracontractual o Derecho de daños*, cit. p. 1.120.

governándose por sus impulsos fisiológicos. Durante la llamada “conducta típica” la persona poseedora o usuaria del animal no debe poder controlar el funcionamiento o actividad del animal, sino que su conducta debe ser espontánea, gobernada por el instinto y la naturaleza⁶¹.

Esta idea es recogida por PUIG BRUTAU al decir que “el daño ha de ser causado por el animal y en actos propios de su naturaleza irracional”⁶²; y por SANTOS BRIZ al manifestar que “el comportamiento ha de ser manifestación de su naturaleza inconsciente y el animal ha de obrar a impulso propio”⁶³.

Por ello para poder indemnizar el daño por vía del art. 1905 CC éste deberá tener su origen en la conducta típica del animal. Es decir, no es suficiente que la causa del daño sea el simple comportamiento del animal, sino que además dicho comportamiento sea manifestación de su típica naturaleza inconsciente (exteriorización de sus impulsos instintivos e irracionales).

Todo lo mencionado queda reflejado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de febrero de 2006⁶⁴, en la que la víctima sufre unas lesiones tras abalanzarse sobre ella el perro de la demandada, que iba suelto y sin la debida sujeción mediante cadena o cordón resistente que permitiera su control, al exponer que “la acción prevenida en el artículo 1905 del Código Civil tiene como presupuesto fáctico la causación a un tercero de daños y perjuicios por el **comportamiento natural del animal o por las reacciones debidas a su propio instinto, esto es, en situaciones en las que la persona –por cualquier causa, incluido el extravío o escapada-, no se encuentra en el gobierno del actuar o proceder del animal [...]**”.

7.1.2. El comportamiento activo y pasivo del animal.

⁶¹ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, cit. p.59.

⁶² PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho civil*, cit. p. 119.

⁶³ SANTOS BRIZ, Jaime. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, cit. p. 605.

⁶⁴ SAP Madrid (Sección 25ª). Sentencia núm. 89/2006 de 21 febrero. AC 2006\331. Ponente: Illmo. Sr. D Angel Luis Sobrino Blanco.

Sin lugar a dudas, el art. 1905 CC es la vía adecuada para obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados por el comportamiento activo de un animal, por ejemplo cuando un perro muerde a una persona o un caballo patea. Sin embargo, se pone en duda la aplicación del art. 1905, cuando estamos ante daños producidos como consecuencia de la conducta pasiva de un animal, por ejemplo aquellos daños causados sin haber contacto físico directo con el animal, sino los hechos posteriores que se derivan del mismo (el típico caso en que una persona es golpeada por un animal, pero sus lesiones no se producen por el golpe en sí, sino por la posterior caída); o aquellos sufridos sin acontecimiento físico del propio animal (por ejemplo, los daños padecidos por los conductores en accidentes de circulación resultado de las maniobras evasivas efectuadas para evitar la colisión con un animal).

En opinión de COLINA el motivo por el cual se duda en cuanto a la aplicabilidad del art. 1905 CC (en comportamientos activos y pasivos de los animales) *“poco tiene que ver con la posible presencia o ausencia de un “hecho del animal”. Cuando el contacto material del semoviente con el damnificado no provoca en sí mismo el daño o cuando no hay acontecimiento físico por parte aquél, no debería haber inconveniente para aceptar que, tanto en un supuesto como en el otro, nos hallamos ante comportamientos que son manifestación de la naturaleza inconsciente de los animales. [...] Asunto distinto es que el empujón de la res origine una ulterior caída y que en esa caída alguien se lesione, o que los ladridos de un perro produzcan miedo a una persona, que este miedo induzca a la persona a huir a la carrera, que en dicha carrera tropiece cayendo, y que tal caída le produzca lesiones. [...] En estas específicas hipótesis, el problema no radica en si existe o no un “hecho animal”, sino en saber si efectivamente éste puede ser considerado como la causa originadora del daño. En efecto, una cosa es que un semoviente intervenga o se vea implicado en la producción de un daño y otra cosa diversa es que su intervención juegue un papel causal en el resultado dañoso. [...] Esta situación es un puro dilema de causalidad que presupone la previa concurrencia del “hecho animal”⁶⁵.*

Ya se ha mencionado anteriormente que la responsabilidad del art. 1905 CC sólo se identifica con los comportamientos animales que sean exteriorización de su naturaleza inconsciente, sus instintos naturales e irracionales. Sin embargo, dichos comportamientos animales pueden ser activos y/o pasivos; el legislador no ha determinado dicha distinción en el art. 1905 CC, a diferencia de lo establecido en el art. 1902 CC que determina tanto acción (comportamiento

⁶⁵ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, cit. pp.63 a 64.

activo) como omisión (comportamiento pasivo), y consecuentemente hay varios enfoques doctrinales.

ALBALADEJO considera que “*el poseedor de un animal, o el que se sirva de él, es responsable de los daños que causare [...] lo mismo si los causa obrando el animal él que si pasivamente causa el daño, como si irrumpiendo repentinamente en la carretera da lugar a que choque con él un vehículo, con daño para sus ocupantes*”⁶⁶. Es decir, en opinión de dicho autor el art. 1905 CC vale para dar cobertura indemnizatoria a todos los daños que provoque un animal, tanto si actúa de forma activa como si se comporta pasivamente.

Sin embargo, LACRUZ cree que el art. 1905 CC solamente se aplica para los daños causados por el “*animal como ser vivo que obra de modo activo*”⁶⁷. Asimismo, ROGEL⁶⁸ opina que “*por lo que al comportamiento del animal se refiere, parece lógico exigir un hecho del mismo, que su intervención no haya sido puramente pasiva en la producción del evento dañoso*”.

Ciertamente la doctrina se encuentra dividida en dos posiciones, sin embargo la más idónea (en mi opinión) parece ser la mantenida por RAMOS MAESTRE⁶⁹ al especificar que lo importante es determinar si la intervención del animal, ya sea de forma activa o pasiva, se encuentra ligada causalmente al resultado lesivo que ha provocado. Es decir, en determinar si el “hecho animal” (la conducta activa o pasiva) es la causa originadora del daño, admitiendo por tanto comportamiento activo y pasivo del animal.

7.2. El daño resarcible.

El segundo de los presupuestos objetivos necesarios para la aparición de la responsabilidad contenida en el art. 1905 CC es el daño.

⁶⁶ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Derecho Civil*, cit. p. 968.

⁶⁷ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil, Tomo II. Derecho de obligaciones. Vol. Segundo. Contratos y cuasicontratos*, p. 509

⁶⁸ ROGEL VIDE, Carlos. *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, cit. p. 168.

⁶⁹ RAMOS MAESTRE, Aúrea. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*.

Para que surja la obligación de indemnizar, para el poseedor o usuario del animal, no es suficiente la simple presencia del riesgo y peligro inherente en toda posesión o servicio de un animal; sino que es indispensable que se produzca un resultado dañoso que se considere como una agresión o lesión de un interés humano jurídicamente protegido.

Por lo tanto, para que se pueda exigir la responsabilidad por vía del art. 1905 CC será necesario que el animal poseído o al uso y/o servicio de un humano, se comporte conforme a su naturaleza inconsciente e intuitiva (la llamada “conducta típica animal”) y que, consecuentemente, cause un daño que lesione un interés jurídicamente protegido.

En palabras de RAMOS MAESTRE “*la responsabilidad del poseedor del animal está subordinada también a la existencia de un daño. No basta para que nazca la obligación de resarcir con ser titular de una cosa peligrosa, es necesario además que el riesgo generado por el animal se concrete en un resultado dañoso y que el demandante así lo acredite*”⁷⁰.

7.2.1. Requisitos del daño.

La responsabilidad del art. 1905 CC exige, además de que la existencia del daño causado quede apropiadamente acreditada, que concurren otra serie de características en el daño⁷¹:

- a. Ha de ser *imputable a un ser humano*. Ciertamente el suceso o causa del daño es el “comportamiento típico del animal”, también resulta necesario que el daño se pueda imputar normativamente a una persona humana identificable como el poseedor o usuario del animal.

- b. Debe *lesionar un interés humano jurídicamente protegido*.

⁷⁰ RAMOS MAESTRE, Aúrea. *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, cit. p. 207.

⁷¹ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, pp. 113 a114; que hace referencia a ROGEL VIDE, Carlos. *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*, cit. p. 60. NAVEIRA ZARRA, Maita María. “*El evento dañoso*”, pp. 42 a 469.

- c. Ser *directo*. Debe ser consecuencia directa del “comportamiento típico del animal” considerado como reflejo de su naturaleza inconsciente.

- d. *Certeza*, tanto en su existencia como en su cuantía. Dicha certeza significa afirmar que no existen dudas sobre la existencia del daño, es decir, que es cierto, es real. Sin embargo, la certeza no representa únicamente actualidad, sino que existen los daños futuros: aquellos que aún no existen en el momento de reclamarse su resarcimiento, pero respecto a los cuales se tiene el convencimiento de que indudablemente se van a concretarse en un futuro cercano e inmediato si se continúa en el camino normal de los sucesos. Este sería el caso, por ejemplo, de los costes económicos y sufrimientos morales que una persona sufrirá en una operación quirúrgica futura, que resulta absolutamente necesaria). En los supuestos de daños futuros los Tribunales no suelen establecer como indemnización una concreta cuantía, sino que dejan abierta la ejecución de sentencia; sin embargo esto significa ejecuciones continuas de la misma sentencia (DÍEZ-PICAZO⁷²).

Por ello, tanto los daños presentes como futuros son reparables en virtud de la responsabilidad contenida en el art. 1905 CC, ya que ambos cumplen con el requisito de la certeza.

7.2.2. Clasificación de los daños.

El art. 1905 CC no concreta la clase, tipo, alcance y naturaleza de los daños.

Dicha falta de concreción legal ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia, a modo de ejemplo debe mencionarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 8 de marzo de 2007⁷³, al especificar que “*la Ley sólo se refiere a los perjuicios que cause el animal, sin*

⁷² DÍEZ PICAZO, LUIS Y ANTONIO GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Tomo 2. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa, Responsabilidad extracontractual.*

⁷³ SAP Guipúzcoa (Sección 2ª). Sentencia núm. 2084/2007 de 8 marzo. AC 2007\827. Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Peñalba Otaduy.

precisar la índole de los mismos ni exigir que éstos sean consecuencia del estado de peligrosidad del semoviente”.

La doctrina está de acuerdo en afirmar que deben aplicarse las normas generales sobre la responsabilidad civil extracontractual, es decir, que el art. 1905 CC recoge todos los daños que pueden causar los animales sometidos a la posesión o al servicio de una persona.

Según DÍEZ-PICAZO⁷⁴ los daños se pueden clasificar o agrupar en dos grandes bloques: los *daños patrimoniales* y los *daños morales*, en virtud de si el afectado sufre en su patrimonio o en su propia persona.

Los *daños patrimoniales* (también conocidos por *daños económicos*) serían aquellos en los que la lesión la padece la propiedad o cualquier otro derecho de naturaleza patrimonial. Dichos daños se pueden clasificar en *daño emergente* y *lucro cesante*.

Ejemplo de *daños patrimoniales* sería los posibles daños producidos por animales en propiedades ajenas, acabando en la ruina o extinción de las cosechas o prados existentes en las mismas; muestra de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 17 de septiembre de 1998⁷⁵, que considera al demandado como responsable por haber permitido (y no haber impedido) que sus ovejas se introdujeran en la finca del demandante y, acabaran comiéndose su cosecha de trigo. Y consecuentemente acaba considerando que la indemnización a conceder debe ser el resultante de multiplicar los kilogramos de trigo calculados como producción pérdida y no recolectada a consecuencia de la acción de las ovejas por la suma de pesetas, precio ponderado del kilo de trigo para esa campaña agrícola.

Asimismo los animales pueden producir daños en bienes muebles. Un supuesto clásico es el de los daños producidos en vehículos a motor al atropellar a animales que cruzan sorpresivamente la carretera o circulan por ella inoportunamente originando un accidente de circulación. Una sentencia a destacar, respecto a los daños causados en bienes muebles, es la del Tribunal

⁷⁴ DÍEZ PICAZO, LUIS Y ANTONIO GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Tomo 2. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa, Responsabilidad extracontractual.*

⁷⁵ SAP Valladolid (Sección 1ª). Sentencia núm. 374/1998 de 17 septiembre. AC 1998\1821. Ponente: Ilmo. Sr. D Miguel Angel Sendino Arenas.

Supremo, de 10 de octubre de 2002⁷⁶, en el que un rebaño de ovejas sin pastor (ya que las habían dejado encerradas en unas cañizas o corral) acabó invadiendo, la vía de la línea férrea Zamora-Ourense, en su totalidad y a pesar de que el maquinista hiciese uso del sistema de frenado, acabó produciéndose el descarrilamiento de la locomotora y, de los primeros catorce vagones, que transportaba 143 vehículos de la marca Citroën de distintos modelos, causando desperfectos en la propia locomotora y vagones descarrilados, en la vía férrea, y en los mencionados vehículos Citroën.

Respecto a los *daños morales* (otros, como VICENTE⁷⁷ los llaman *daños extrapatrimoniales*) debe indicarse que son los más discutidos, y consecuentemente hay opiniones distintas. Una de las opiniones cree que por *daños morales* solo debe entenderse a los daños causados por lesión o violación de bienes y derechos de la persona. Mientras otros opinan que incluyen toda clase de sufrimiento psíquico o físico padecido como resultado del comportamiento, incluidas frustraciones, rupturas de sentimientos, afectos y lazos. Entre ellos destaca VICENTE que en sus propias palabras los considera como aquellos daños que “*afectan al patrimonio espiritual de la persona*”.

DÍEZ-PICAZO afirma que dicha segunda opinión es la más extendida. Ejemplo de dicha opinión ejerce la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2006⁷⁸ al considerar que:

“[...] los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales

⁷⁶ STS (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 937/2002 de 10 octubre. RJ 2002\9978. Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

⁷⁷ VICENTE DOMINGO, Elena. *Lecciones de Responsabilidad Civil. Lección 3. El daño*.

⁷⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 810/2006 de 14 julio. RJ 2006\4965. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.

fijarlos equitativamente (Sentencias de 19 de diciembre de 1949 [RJ 1949,1463] , 25 de julio de 1984 [RJ 1984, 1145] , 3 de junio de 1991 [RJ 1991, 4407] , 27 de julio de 1994 [RJ 1994, 6787], 3 de noviembre de 1995 [RJ 1995, 8353] y 21 de octubre de 1996 [RJ 1996, 7235]), atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1999 [RJ 1999, 7272]).”

Asimismo destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 14 de enero de 2008⁷⁹, en la que se reconoce la existencia de responsabilidad extracontractual derivada de daños causados por animales, específicamente daños morales y la vivencia traumática que significó la muerte de una hija menor (para la madre) a causa de las mordeduras que sufrió de varios perros. El Tribunal habla de los daños morales y su difícil cuantificación de la siguiente forma:

“En efecto, es conocido que estos daños se refieren a bienes jurídicos que están fuera del mercado y, por tanto, no son susceptibles de valoración objetiva. No tienen un equivalente monetario. Piénsese que uno de los más genuinos de los daños morales, el dolor psicológico por la muerte de un ser querido en circunstancias trágicas como es la presente, difícilmente compensable en cuanto que no tiene equivalente monetario, al ser imposible la restitución in natura de forma dineraria. Por ello, por más esfuerzos que se hagan por objetivar y homogeneizar las indemnizaciones su fijación siempre tendrá también un componente subjetivo al carecer de todo referente patrimonial preciso. Y en esos términos a esta Sala se le presenta como claro que la cifra dineraria solicitada en la demanda 38.777,78 euros, más el cincuenta por ciento de esa cantidad, ni es excesiva, ni termina de compensar ni satisfactoria ni ponderadamente los sufrimientos padecidos por la actora ante la vivencia traumática que le supuso la muerte de su hija en unas circunstancias tan trágicas [...]”.

⁷⁹ SAP Las Palmas (Sección 4ª). Sentencia núm. 11/2008 de 14 enero. AC 2008\606. Ponente: Illma. Sra. Carmen María Simón Rodríguez.

En los *daños extrapatrimoniales* destacan los *daños corporales* porque afectan a los aspectos más importantes de toda persona, a su salud (al cuerpo) e integridad física y psíquica.

A modo de ejemplo de los *daños corporales* cabe mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 15 de marzo de 2000⁸⁰, en la que se producen diversas lesiones por mordedura canina en la cabeza y el rostro de un niño y, la Audiencia acaba fundamentando como procedentes a dichas lesiones y las considera como daños corporales sufridos por el menor, produciéndose la responsabilidad del dueño del animal.

Finalmente, debe mencionarse que tanto los *daños patrimoniales* y los *extrapatrimoniales* resultan compatibles, es decir, ambos pueden ocasionarse conjuntamente como consecuencia del comportamiento causante de los mismos.

7.2.3. La reparación del daño.

Mediante el art. 1905 CC se intenta que la víctima del daño, causado por el animal, pueda reclamar el resarcimiento del mismo al poseedor o usuario del animal causante. Con el resarcimiento del daño sufrido se pretende lograr que la víctima del perjuicio termine en una situación idéntica a aquella en la que se hallaba antes de la producción del daño o la más parecida posible a aquella.

Como ya se ha mencionado anteriormente los daños sufridos y, que quieren repararse, pueden ser de distinta naturaleza; consecuentemente las formas de reparación serán diferentes, teniendo en cuenta la naturaleza del daño en concreto.

Según DÍEZ-PICAZO⁸¹ la reparación del daño puede producirse mediante dos modalidades distintas. La primera modalidad es la reparación *in natura*, que consiste en la reparación de la cosa, o el daño. Es decir, se intenta colocar al perjudicado en la situación anterior a la acusación

⁸⁰ SAP Cádiz (Sección 1ª). Sentencia de 15 marzo 2000. AC 2000\4883. Ponente: Ilma. Sra. Rosa María Fernández Núñez.

⁸¹ DÍEZ PICAZO, LUIS Y ANTONIO GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Tomo 2. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa, Responsabilidad extracontractual.*

del daño. La segunda es la reparación por el equivalente pecuniario, es decir, la entrega de la indemnización correspondiente al daño experimentado.

Ciertamente ambas modalidades de reparación resultan perfectas para los *daños patrimoniales* ya que son evaluables económicamente. Sin embargo, el responsable no podrá escoger entre ambas, salvo que la primera (la reparación *in natura*) resulte imposible, o muy onerosa.

Respecto a los *daños extrapatrimoniales*, y concretamente, los *daños corporales* no cabe otra posibilidad que la reparación pecuniaria y abstracta. Dichos daños no pueden reponerse *in natura* porque no circulan en el tráfico jurídico (no podemos reponer a un ser querido, por ejemplo). Por ello, al final el dinero resulta ser el único remedio que puede aplicarse para su reparación, provocando ciertas tensiones (son cuestiones complicadas ya que por ejemplo ¿qué precio tiene una vida humana?) respecto a su concreción en una cuantía concreta.

Los *daños extrapatrimoniales*, sobretodo los *corporales*, se valoran en función de un baremo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Éste es un sistema de valoración de daños y perjuicios abstracto y uniforme. Consiste en unas tablas (de fallecimiento, incapacidad temporal y de incapacidad permanente) en las que se fijan unos valores estándar en por una misma lesión, en función de la edad del lastimado. Los baremos pueden ser meramente orientativos o vinculantes.

En definitiva, la reparación para una persona que ha sufrido daños *no patrimoniales* (por ejemplo, ha sido atacada por un león, provocando la pérdida de uno de sus brazos) deberá hacerse atendiendo a la aplicación del baremo previsto en la mencionada Ley, con independencia que esta se refiera a accidentes de circulación, ya que se aplica analógicamente. Mientras los daños *patrimoniales*, es decir, aquellos que son valorables económicamente podrán ser reparados *in natura* o por equivalente pecuniario. Debe recordarse que dicha última modalidad solo podrá utilizarse si la reparación *in natura* resulta imposible, o muy onerosa, para el perjudicado.

7.3. La relación de causalidad.

Para que surja la responsabilidad prevista en el art. 1905 CC es necesario que un animal sometido a la posesión o servicio de una persona desarrolle un comportamiento propio a su naturaleza inconsciente, que se produzca una lesión a unos intereses ajenos jurídicamente protegidos, y además que el resultado dañoso sea consecuencia del comportamiento o conducta

del animal. Es decir, la conducta del animal y el daño deben estar vinculados, ha de haber un nexo de causalidad entre ambos, una relación de causa-efecto.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 14 de noviembre de 2013⁸², la dueña de un bar incurre en responsabilidad del art. 1902 CC al actuar con falta de cuidado y negligencia, ya que no tomo las debidas precauciones para evitar que los clientes que accediesen al interior de su establecimientos pudiesen resbalar al estar el suelo mojado a causa de la lluvia. En ella, se intenta aplicar el art. 1905 CC, sin embargo la Audiencia considera que debe rechazarse dicha idea, en cuanto que no ha quedado demostrado que las lesiones sufridas por la víctima, puedan ser imputadas al perro con el que entraba en el bar, y por ello el supuesto encaja en el art. 1902 CC. Mediante esta sentencia la Audiencia demuestra que el comportamiento del animal debe probarse como el origen creador del daño, mientras que el resultado dañoso debe ser la consecuencia y el efecto de la conducta del animal.

En palabras de SANTOS BRIZ⁸³ *“para imponer la responsabilidad objetiva que proclama el art. 1905 CC se exigirá en todo caso **que el daño se halle en relación causal adecuada con el riesgo específico dimanante del animal**; el poseedor responde del riesgo típico que supone su tenencia y no de todo encadenamiento fortuito en que se halle implicado su animal”*. Por ello, el daño debe ser nexo de causalidad no con cualquier comportamiento del animal, sino únicamente con aquel comportamiento que sea consecuencia de su naturaleza inconsciente.

7.3.1. Los criterios de delimitación de la imputación objetiva.

En un inicio en el Derecho español se aceptó la distinción entre causalidad, es decir, la teoría de la causa adecuada, y la imputación objetiva. Posteriormente, la jurisprudencia y nuestro Tribunal Supremo, han acabado decidiéndose por la idea de la imputación objetiva.

La imputación objetiva nos otorga diversos criterios que nos permiten imputar objetivamente el resultado dañoso de un hecho al potencial responsable. La doctrina parte de las propuestas del

⁸² SAP León (Sección 2ª). Sentencia núm. 337/2013 de 14 noviembre. JUR 2013\369267. Ponente: Ilma. Sra. Pilar Robles García

⁸³ SANTOS BRIZ, Jaime. *La responsabilidad civil*, cit. p. 834.

penalista alemán GÜNTHER JAKOBS, que considera que entre los distintos criterios de imputación (o mejor dicho de “no imputación” ya que son criterios de exclusión de la imputación objetiva) destacan los que se mencionaran a continuación.

a) Criterio del riesgo general de la vida.

Dicho criterio viene a decirnos que no debe de imputarse al demandado aquellos daños que sean resultado de los riesgos normales o permitidos en la vida en sociedad.

El Tribunal Supremo aplicó dicho criterio en su Sentencia de 14 de junio de 2006⁸⁴, al tratarse de una muerte por ahogamiento de un vecino que conocía el paraje, pero que al orinar sobre una charca, cayó a su interior tras sufrir una pérdida de conciencia motivada por un ataque epiléptico. El Tribunal no reconoció existencia de responsabilidad del Ayuntamiento, sino que la muerte fue consecuencia del riesgo normal o permitido de la vida.

b) Criterio de la prohibición de regreso.

Según la prohibición de regreso, no deben imputarse objetivamente aquellas consecuencias dañosas cuando en el proceso causal iniciado por el agente interfiere la conducta dolosa o gravemente negligente de un tercero, con la excepción de si la intervención del tercero hubiera sido significativamente favorecida por la conducta del agente.

Un ejemplo de la aplicación de dicho criterio por nuestro Tribunal Supremo es la Sentencia de 6 de septiembre de 2005⁸⁵, al considerar que era aplicable dicho criterio, y el del riesgo general de la vida, en la muerte de un niño de 4 años al caer en la alberca de un cortijo donde murió ahogado. El Tribunal considera que concurría culpa exclusiva de la víctima y de los padres ya que no actuaron la debida vigilancia, y la inexistencia de causalidad adecuada entre la omisión que se reprochaba al propietario del cortijo, y el resultado dañoso.

⁸⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 570/2006 de 14 junio. RJ 2006\3537. Ponente: Excmo. Sr. Román García Varela.

⁸⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 650/2005 de 6 septiembre. RJ 2005\6745. Ponente: Excmo. Sr. Vicente Luis Montes Penades.

c) Criterio de la provocación.

Mediante dicho criterio viene a indicarse la imputación objetiva al agente de una determinada consecuencia dañosa de aquellos resultados dañosos que se han producido durante la persecución del donante, o como consecuencia del intento de salvar bienes o interesados dañados.

Sería el ejemplo de un policía que persigue a un delincuente y acaba atropellando a un peatón. El delincuente es el responsable de la muerte del peatón, porque la ha provocado. Aquí, la cuestión más importante es determinar si la persecución era lo suficientemente justificada, es decir, si era excesiva o irracional en relación con los daños causados.

d) Criterio del fin de protección de la norma.

Considera que no debe imputarse objetivamente al causante del daño aquellos resultados dañosos que quedan fuera del ámbito de protección de la norma violada por el causante al causar el daño.

e) Criterio del incremento del riesgo:

Finalmente, dicho criterio viene a decirnos que no debe haber imputación objetiva cuando el comportamiento del agente no ha incrementado el riesgo de causación del daño.

Asimismo, debe considerarse la existencia de determinados supuestos en los que la situación de control le corresponde a la propia víctima; como es lógico en éstos supuestos la imputación de los resultados dañosos deberá ser a la víctima, y no al agente.

Según DIEZ-PICAZO si no resultan aplicables los anteriores criterios debemos seguir a F. PANTALEÓN, el cual nos plantea que no se puede imputar objetivamente una consecuencia dañosa al comportamiento del agente cuando la producción del determinado resultado hubiera sido descartada por resultar improbable para un observador experimentado.

8. CAUSAS DE EXONERACIÓN.

El propio art. 1905 CC establece que “*solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*”. Por ello las causas de exoneración de la responsabilidad, previstas por dicho artículo, son la fuerza mayor y/o la culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han acabado aceptando como causa de exoneración la intervención de una tercera persona.

Dichas causas de exoneración tienen como principal efecto la ruptura del nexo causal, es decir, si se acredita la presencia de una de dichas causas de exoneración será suficiente para que el responsable no tenga que responder por los daños causados por el animal. Al no haber relación causal, porque ha habido una ruptura del mismo, no podrá exigirse responsabilidad alguna.

La doctrina⁸⁶ y la jurisprudencia entienden que el silencio literal del art. 1905 CC, respecto al caso fortuito, se interpreta como una exclusión, es decir, que al hacer únicamente referencia a la fuerza mayor y a la culpa del damnificado como causas de exoneración, no se podrá considerar como causa de exoneración de la responsabilidad el supuesto del caso fortuito. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 5 de abril de 2001⁸⁷, que respecto al caso fortuito razona que:

*“Ciertamente que a la luz de lo actuado no cabe sino entender como improsperable el recurso que se plantea en cuanto que lo argumentado se basa en la existencia de causa de fuerza mayor, supuestamente concurrente en el caso de autos. Ya el juzgador de instancia advierte, y en nada se rebate en el recurso, que **la exoneración de la responsabilidad prevista en el artículo 1905 del CC se refiere exclusivamente al caso de fuerza mayor y no a los casos fortuitos.** Y que si ciertamente el código no precisa el alcance y distinción de dichas figuras la jurisprudencia precisa la distinción con base en la procedencia externa-interna del elemento que acontece en la relación jurídica, así*

⁸⁶ MARTÍN CASALS, Miquel y SOLÉ FELIU, Josep. *Comentario al art. 1905 CC.* MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil español.* GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales.* RAMOS MAESTRE, Áurea. *Responsabilidad civil por los daños causados por los animales.* BUSTO LAGO, José Manuel y REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *Lecciones de Responsabilidad Civil.*

⁸⁷ SAP Badajoz (Sección 2ª). Sentencia núm. 102/2001 de 5 abril. AC 2001\900. Ponente: Illmo. Sr. D Carlos Jesús Carapeto y Márquez de Prado.

es caso fortuito el acontecimiento que tiene lugar dentro del círculo de afectación del obligado (incendio, avería de maquinaria, rotura de material, accidente profesional, etc.); y es fuerza mayor el acaecimiento que tiene su origen fuera de ese ámbito jurídico (rayo, huracán, inundación, pedrusco, etc.) llegándose a la conclusión de que la fuerza mayor puede ser considerada como un tipo cualificado de caso fortuito.”

Sin embargo, la misma doctrina y jurisprudencia no interpretan dicho silencio del art. 1905 CC como un impedimento para atribuir eficacia eximente a la intervención de una tercera persona.

8.1. La fuerza mayor.

Con anterioridad se ha especificado que una de las causas de exoneración previstas en el art. 1905 CC es la fuerza mayor. Dicho concepto se encuentra regulado en el art. 1105 CC que prescribe que “*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables.*”

El legislador en el art. 1105 CC se refiere tanto a la fuerza mayor como al caso fortuito, sin diferenciarlos; consecuentemente el principal problema es acordar en qué se diferencia la fuerza mayor con el llamado caso fortuito. Dicha diferenciación resulta importante ya que en la responsabilidad prevista por el art. 1905 CC el caso fortuito no exime de responsabilidad, ya que no es considerado una causa de exoneración, a diferencia de la fuerza mayor, la cual sí que exonera.

La determinación de dicha distinción no ha sido tarea fácil, y resultado de dicha dificultad son las diversas corrientes diferenciadoras que han surgido. Una de las corrientes es la llamada “*tesis subjetiva*”, la cual diferencia ambos conceptos considerando como fortuito aquel suceso que no pudo pronosticarse usando la diligencia exigible, pero que de haber sido previsto era evitable. La diligencia exigible es la del hombre medio teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1104 CC). Mientras la fuerza mayor es aquel suceso que aunque se hubiese podido pronosticar era inevitable, insuperable e irresistible.

Otros son partidarios de la “*tesis objetiva*” la cual entiende como fortuito el suceso que ocurre dentro de la esfera o círculo del obligado; mientras fuerza mayor es aquél suceso que acontece fuera de dicha esfera o círculo.

Sin embargo, ALBALADEJO⁸⁸ rechaza las dos mencionadas tesis y prefiere la “*teoría de la mayor o menor gravedad del acontecimiento*”, es decir, cuando hubiera mayor gravedad sería un acontecimiento de fuerza mayor, mientras si es de menor gravedad ante uno de caso fortuito.

GALLEGO⁸⁹ se decide por mezclar ambas tesis (subjetiva y objetiva). Será fuerza mayor si la producción del daño no era predecible y eludible mediante la utilización de una diligencia media; mientras si el suceso era predecible y eludible, dentro de la esfera de posesión del animal, sería caso fortuito.

Para poder servirse de la fuerza mayor como causa de exoneración dicha causa deberá ser acreditada por quien se sirviese de ella, es decir, quien puede verse beneficiado por la causa de exoneración será quien tenga la carga de la prueba. La gran mayoría de sentencias desestiman dicha causa de exoneración por insuficiencia en la acreditación o prueba de la fuerza mayor, acabando de generar la responsabilidad del poseedor o usuario del animal. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 13 de octubre de 2015⁹⁰, en la que una madre en representación de su hijo menor demanda a su vecina, propietaria del perro que provocó lesiones al menor; y la parte demandada interpone un recurso basándose en la afirmación de que las lesiones del menor no fueron producidas por su perro. Aunque la demandada no alega fuerza mayor y/o culpa exclusiva de la víctima debe destacarse el siguiente dictamen:

*“El artículo 1.905 del CC establece un claro supuesto de responsabilidad objetiva, hasta el punto de que el **demandado únicamente se exonerará probando que el resultado lesivo fue debido a fuerza mayor o culpa de la víctima, siendo así que la parte apelante no ha acreditado la concurrencia de estos supuestos, pues no ha probado que el día de los hechos su perro no estuviera en el lugar donde el menor sufrió las lesiones, ni ha acreditado que las lesiones fueran producidas por otros acontecimientos ajenos a su can, ni de las declaraciones de los testigos puede inferirse***

⁸⁸ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*.

⁸⁹ GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*.

⁹⁰ SAP Granada (Sección 3ª). Sentencia núm. 209/2015 de 13 octubre. JUR 2016\6789. Ponente: Illmo. Sr. D José Luis López Fuentes.

tales conclusiones, habiendo sido valoradas convenientemente tales declaraciones testificales por la Magistrada "a quo", apreciando evidentes contradicciones en ellas, por lo que el recurso debe ser desestimado."

8.2. La culpa de la víctima

De forma introductoria mencionar que el art. 1902 CC, a diferencia del art. 1905, no menciona como causa de exoneración de la responsabilidad la culpa de la víctima, seguramente por no ser necesario.

Dicha causa de exoneración se produce cuando la conducta de la víctima del daño reúne todas las condiciones para ser considerada generadora de responsabilidad, de no ser porque su autor es el propio afectado por la misma.

Una curiosidad es la falta de utilización en el Código Civil de la palabra "víctima" para designar a quien padeció los daños como partícipe productor en el hecho dañoso. Por ejemplo, en el art. 1905 se utiliza la expresión "*o de culpa del que lo hubiese sufrido* (el daño)".

Ciertamente, en el lenguaje coloquial se suele utilizar de forma indistinta las palabras "víctima" y "perjudicado", pero no son del todo análogos en respecto a las cuestiones de responsabilidad del Código Civil. Resulta importante diferenciar ambas palabras cuando, por ejemplo, un acontecimiento causa daños no sólo a la persona que lo sufrió directamente, sino también a otras, que lo padecerán de forma indirecta. Un ejemplo sería la persona que queda incapacitada como consecuencia de lesiones producidas por el ataque de un animal, dicha persona quedará quizás imposibilitada para continuar trabajando como consecuencia de las lesiones padecidas, por lo que los perjudicados lo serán tanto él como los familiares a su cargo. Otro ejemplo sería el fallecimiento instantáneo de una persona como consecuencia de un ataque animal; en este supuesto la víctima no sería, en sentido estricto, perjudicado (lo serían quizás sus familiares y personas cercanas).

Parece ser que llamamos "víctima" a la persona que sufre directamente un daño patrimonial o corporal, mientras "perjudicado" será quien percibe el daño indirectamente como consecuencia del padecido por la víctima.

Volviendo al art. 1905 CC decir que contempla la liberación de la responsabilidad cuando hay culpa del que hubiese sufrido el daño. Consecuentemente cuando la culpa es exclusiva de la víctima se producirá una absoluta exoneración de la responsabilidad del demandado, quedará

liberado tanto de la víctima como de los perjudicados. Sin embargo, si la culpa es solamente de algunos de los perjudicados, surgirá la responsabilidad de aquél, y el perjudicado culpable no tendrá derecho a ser indemnizado, aunque sí los demás.

Según REGLERO para que pueda utilizarse la culpa de la víctima como causa excluyente deberán de concurrir los siguientes requerimientos:

- a. El comportamiento de la víctima debe ser la única y exclusiva conducta (y causa) originadora del daño. Es decir, se le debe poder imputar objetivamente el daño, entre todas las causas consideradas.
- b. El comportamiento de la persona a quien se exige la indemnización debe ser absolutamente irreprochable.
- c. El concepto “culpa” debe interpretarse en un sentido estrechamente técnico-jurídico y no en su significado vulgar de “causa material”.

La determinación de si un acontecimiento dañoso tiene como causa exclusiva la culpa de la víctima es un asunto que acaba determinándose según el Tribunal que conozca el caso. En un inicio los Tribunales aceptaban bastante dicha causa de exoneración; sin embargo en las últimas décadas la aplican de forma más restrictiva, resultando más habituales las sentencias que la deniegan que admitiéndola.

Sin embargo, los supuestos en los que el propio perjudicado decide involucrarse voluntariamente en una situación de riesgo alteran el tratamiento de la imputación objetiva. Es decir, si la propia víctima es la que decide participar en la situación de riesgo los Tribunales suelen apreciar culpa exclusiva de la misma. Las cuestiones más habituales, en nuestros Tribunales, son las participaciones en fiestas populares con espectáculos taurinos.

Muestra de dicha asunción de riesgo y/o peligro en la celebración de una fiesta popular, con espectáculo de vaquillas, es el supuesto contenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de diciembre de 1993⁹¹, la cual prescribe que:

⁹¹ SAP Alicante. Sentencia de 28 diciembre 1993. AC 1993\2510. Ponente: Illmo. Sr. D Ramón Sancho Candela.

“[...] fue el propio actor el que originó la situación de riesgo, a consecuencia de la cual la vaquilla le cogió y le produjo las lesiones, por lo que no cabe incluir dentro del riesgo general del festejo, el provocado, únicamente, por el actor, y por ello no procede declarar indemnización alguna en su favor, ya que fue su imprudente conducta la causa eficiente de las lesiones que sufrió, lo que conlleva la desestimación de la demanda”.

También resulta destacable, por su celebridad, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2007⁹², en la que un actor de circo sufre graves lesiones al haber sido atacado por los tigres de bengala que constituían una de las atracciones del espectáculo circense. El Tribunal “a quo” considera que estamos ante una situación de culpa exclusiva de la víctima, asunto que acaba confirmando el Tribunal Supremo, al convenir que:

“Considera el tribunal de instancia que la situación en que se colocó el perjudicado fue en extremo peligrosa, siendo éste consciente del peligro que entrañaba su acción, sabedor, como era, de que no era la persona encargada de dar de beber a los animales, pese a lo cual llevó a cabo la acción por su propia decisión, y siendo consciente de que los tigres podían causarle grave daño, como desgraciadamente sucedió. Concluye la Sala de instancia que se está ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima, que origina el accidente y sus consecuencia lesivas por su propia decisión de acercarse a los tigres e introducir un brazo en la jaula para darles de beber, sin contar con la previa autorización para ello, y tras sortear las diferentes medidas de seguridad existentes, habiéndose colocado de ese modo en una situación altamente peligrosa por la agresividad de los animales, mayor si cabe al ver éstos invadido el espacio que constituía su territorio. [...] Por todo ello ha de concluirse que fue plenamente correcta la decisión del Tribunal "a quo" [...]”.

Otra sentencia en la que se declara la culpa exclusiva de la víctima es la dictada por la Audiencia Provincial de Segovia, de 4 de diciembre de 2015⁹³, en la cual se acredita la culpa exclusiva de la víctima ya que entró en un lugar que estaba cerrado, y se acercó al perro estando

⁹² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 1384/2007 de 20 diciembre. RJ 2007\9054. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

⁹³ SAP de Segovia (Sección 1ª). Sentencia núm. 298/2015 de 4 diciembre. AC\2015\1831. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Pando Echevarría.

advertido de su peligrosidad por una señal. Es decir, entró asumiendo el riesgo y peligro que siempre supone la presencia de un perro.

8.2.1. La concurrencia de culpas.

Los supuestos de concurrencia de culpas suelen ser más habituales que los de culpa exclusiva de la víctima. En la concurrencia de culpas media tanto la culpa de la víctima como la del demandado; la imputación objetiva como la subjetiva se reparten entre ambos, y consecuentemente la carga del resultado dañoso se distribuye entre los mismos.

Por ello en numerosas sentencias se modera la responsabilidad de la “persona responsable”, reduciendo la indemnización que debe satisfacer, y consecuentemente ambas personas (la persona responsable y la víctima) responden equitativamente del daño producido.

Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, de 19 de enero de 2007⁹⁴, en la que finalmente se acepta la concurrencia de culpas por los daños producidos durante un festejo taurino, al estipular que:

“Debemos tener en cuenta, a la hora de analizar y resolver esta cuestión, la naturaleza de la actividad desarrollada por el demandado, que lleva inherente un riesgo de causar daños a todos los participantes en el festejo taurino, por lo que rige el criterio establecido jurisprudencialmente de que las responsabilidades en los supuestos de riesgos, tanto existentes como instaurados, la culpa se mueve en ámbito de cuasi objetiva e impone por ello extremar todas las precauciones y agotar todas las medidas para evitar la concurrencia de aquellas circunstancias que cabe controlar con mayor vigilancia y cuidado efectivos (STS de fecha 4 de abril de 2000) siendo de aplicación el principio consagrado jurisprudencialmente de que quien crea un riesgo debe responder de sus consecuencias [...].

También debe tenerse en cuenta que, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 1997, con cita de las anteriores de fechas 24 de noviembre de 1989, 11 de marzo de 1971, 14 de junio de 1973 y 2 de febrero de 1976 ,

⁹⁴ SAP Castellón (Sección 3ª). Sentencia núm. 26/2007 de 19 enero. JUR 2007\274782. Ponente: Illma. Sra. M^a Angeles Gil Marqués.

la moderna doctrina jurisprudencial tanto penal como civil ha venido desplazando la institución de la compensación de culpas al campo de lo causal, valorando los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, tanto desde el lado activo de la infracción (autor), como desde el lado pasivo de su consecuencia (víctima) y limitando su aplicación a los supuestos en que se produzca una interferencia en el nexo causal como consecuencia de la actuación negligente de la propia víctima o de un tercero que no llegan a ocasionar la ruptura del nexo de causalidad. [...]

*Así pues, ponderando las circunstancias concurrentes, estimamos que **si debe tenerse en cuenta y valorarse como un dato con incidencia en la producción del siniestro la falta de diligencia del demandado don Bruno consistente en omisión de una medida de seguridad que le era exigible reglamentariamente adoptar, la asistencia al festejo de personal para actuar como director de lidia y auxiliar a los participantes en la becerrada, falta de diligencia que estimamos que no puede descartarse que haya contribuido a la producción del resultado dañoso como hace la Juez de primera instancia, y por tanto, debemos declarar su responsabilidad civil por el daño sufrido por el actor.***

Pero dicho esto, estima la Sala que lo que tampoco puede dejarse de valorar es la acción del propio perjudicado, al situarse voluntariamente en una situación de riesgo, asumiendo voluntariamente el peligro de cogida por la vaquilla que entrañaba su proximidad al animal, con la consecuencia de reducir la indemnización a su favor hasta un 50 % que se estima alcanza su coparticipación en el daño.”

8.3. El hecho de un tercero.

El hecho de un tercero es la causa de exoneración no prevista por el propio art. 1905 CC, sin embargo ha sido aceptada por la doctrina, y consiste en la exoneración si se logra acreditar que el daño se causó como consecuencia de la actuación de una tercera persona y no de la responsable (persona responsable en el sentido en que respondería ella si no hubiese causas de exoneración alguna).

El hecho de un tercero consiste en el aquel supuesto en el que durante la producción del daño interviene una tercera persona, distinta del propietario y/o poseedor del animal y de la víctima, que mediante su conducta influye en la relación causal existente entre el comportamiento del animal y el daño producido. Dicha intervención pone en duda la mencionada relación causal, y

puede llegar a tener la fuerza suficiente para exonerar al propietario/poseedor del animal si la conducta de dicha tercera persona ostenta tanta importancia que puede llegar a ser considerada como causa de causación del daño. En palabras de REGLERO⁹⁵ “*el hecho del tercero eximirá de responsabilidad cuando siendo su irrupción en él de tal magnitud que o bien es causa directa del daño o bien convierte en irrelevante el nexo causal interno*”.

Se ha dicho que la doctrina acepta el “hecho de un tercero” como causa de exoneración, no obstante, únicamente la admite cuando resulta equiparable a un supuesto de fuerza mayor. Es decir, que la persona responsable según el artículo 1905 CC para que pueda exonerarse, mediante el “hecho de un tercero”, necesitará que el comportamiento se encuentre fuera del artículo 1905 CC y que resulte imprevisible y/o inevitable. Así nos encontraríamos ante un supuesto de fuerza mayor, con suficiente importancia para romper el nexo causal y exonerar a la persona responsable según el artículo 1905 CC (propietario/poseedor/usuario del animal). En estos supuestos se podría exigir la responsabilidad al tercero mediante el artículo 1902 CC, teniendo en cuenta que dicho artículo exige que la conducta realizada por el tercero sea culposa.

Sin embargo, si la intervención de la tercera persona resulta evitable por la persona responsable según el artículo 1905 CC no estaremos ante un supuesto de fuerza mayor, y consecuentemente seguirá siendo responsable el propietario/poseedor/usuario del animal (siempre y cuando no se exonere por otra causa –por ejemplo, la culpa exclusiva de la víctima-).

A modo de ejemplo debe mencionarse la Sentencia Tribunal Supremo, de 18 de febrero de 2003⁹⁶, en la que según COLINA⁹⁷ existen suficientes elementos de juicio para apreciar la existencia del “hecho de un tercero”. En ella, el conductor de un vehículo choca con un caballo que invade improvisadamente la autovía como resultado de que una empresa constructora no había repuesto las vallas de protección que aisló para ejecutar las obras. El Supremo acaba declarando responsable a la empresa constructora en base al artículo 1902 CC, pero no considera la conducta de la empresa como un “hecho de tercero” con eficacia exoneratoria; ya

⁹⁵ REGLERO CAMPOS, L. Fernando. *Lecciones de Responsabilidad Civil. Lección 4º. El nexo causal. Las causas de exoneración.*

⁹⁶ STS (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 160/2003 de 18 febrero. RJ 2003\2114. Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete.

⁹⁷ COLINA GAREA, Rafael. *La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*, p. 559.

que en momento alguno se entró en cuestionar la posibilidad de imputar la responsabilidad del artículo 1905 CC al responsable en virtud de dicho artículo.

A pesar de lo mencionado, los Tribunales de Justicia se muestran reacios a aceptar que el “hecho de un tercero” pueda contener eficacia exoneratoria, permitiendo así a la persona responsable en virtud del artículo 1905 CC liberarse dicha responsabilidad. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 25 de marzo de 1997⁹⁸, en la que se considera responsable al poseedor del perro, aunque este haya mordido a una persona después de haber sido liberado por un extraño, argumentando que no estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, ya que al haber dejado atado el perro en una vía pública existía la posibilidad y/o probabilidad que una tercera persona lo desatase (no hay fuerza mayor, por lo tanto tampoco hay “hecho de un tercero”, ya que debemos recordar que la doctrina lo equipara a la fuerza mayor). Destaca la siguiente redacción de la mencionada sentencia:

“Evidentemente, la fuerza mayor o la culpa de quien sufrió el daño, deben ser probados por quien las alegue en su descargo. Resulta intrascendente, conforme a la referida naturaleza objetiva de la responsabilidad, que el propietario del perro adoptara con la diligencia exigible por el artículo 1104 del Código Civil, las medidas necesarias para evitar que escapara, pues lo cierto es que éstas no sirvieron para evitar el daño. En efecto, el animal estaba atado en la vía pública a las traseras de un bar, lugar concurrido de transeúntes; por lo que puede ocurrir que alguien lo desate o él mismo deshacerse de sus ligaduras.

No acredita el demandado que el suceso ocurriera por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, pues no puede considerarse como tal el hecho de que interviniera una tercera persona desatando u hostigando al perro, pues aún en este caso sigue siendo el dueño el poseedor del animal y el que se sirve de él, supuestos previstos en el artículo 1905 CC para imputar la responsabilidad objetiva que tratamos.”

9. CONCLUSIONES.

I

⁹⁸ SAP Toledo (Sección 1ª). Sentencia de 25 marzo 1997. AC 1997\570. Ponente: Illma. Sra. María Asunción Perianes Lozano.

La historia de la humanidad no sería la misma sin la estrecha relación existente entre hombres y animales. Asimismo resulta cierto que de cualquier relación, cercana o no, se producen ciertas consecuencias, deberes y responsabilidades.

Razón por la cual el legislador español se dispuso a regular la mencionada relación desde la Edad Media hasta el actual y vigente artículo 1905 del Código Civil.

II

El mencionado artículo 1905 recoge una responsabilidad de carácter objetivo, es decir, no se requiere de culpa o negligencia del poseedor (o del que se sirviese) del animal. Resultando suficiente la simple producción de un daño como consecuencia de la conducta del animal. Dicha objetivación ha sido afirmada reiteradamente por nuestros Tribunales, dejando como únicas causas de exoneración las previstas por el propio precepto: la fuerza mayor y la culpa de la propia víctima.

III

El Código Civil en su artículo 1905 no hace referencia alguna al tipo de animal que genera la mencionada responsabilidad, sino que simplemente exterioriza que debe ser un animal que se encuentre bajo la posesión o al servicio de una persona. Consecuencia de ello es la utilización de la “posesión” como criterio determinante para identificar los diversos animales y, poder determinar si existe responsabilidad alguna por sus posibles comportamientos.

IV

Se es poseedor cuando se tiene una cosa o se disfruta de un derecho, sin embargo la jurisprudencia ha evolucionado hasta considerar que el art. 1905 CC contiene una posesión civil, es decir, además de la tenencia y su disfrute debe haber el elemento subjetivo de la voluntad y conciencia de poseer.

Asimismo, debe recordarse que se responderá de la cosa mueble (por ejemplo, un animal) aunque se ignore su paradero (el propio art. 1905 CC estipula “*aunque se le escape o extravíe*”). Por ello, podría decirse que existe una regla general que convierte al poseedor del animal como responsable, aunque se escape o extravíe el animal; y simultáneamente existen dos reglas especiales, las de los arts. 612 y 613 CC, para determinados animales (los amansados, conejos, peces y palomas, respectivamente).

V

Entonces, para poder ser considerado responsable *ex art. 1905 CC* deberá atenderse a si se ostenta la posesión o no del animal (o si se ha servido del mismo).

Debe recordarse que para ser considerado poseedor, la doctrina exige un mínimo de voluntad y entendimiento suficiente para dominar la cosa que se está poseyendo. Consecuencia de ello es que no podrá ser considerado poseedor la persona enteramente privada de sus facultades mentales o de muy corta edad.

Respecto de la figura del propietario existe una presunción *iuris tantum*, es decir, para que el propietario no sea considerado responsable *ex art. 1905 CC* deberá de probar que la posesión o el servicio del animal recaía sobre una tercera persona. En definitiva, probar que él no ostentaba la posesión del animal.

La responsabilidad recogida en el mencionado artículo debe alcanzar solamente a aquella persona que realmente ostente la condición de poseedor. Ciertamente en muchos supuestos el poseedor coincide con la figura del propietario, pero no es una condición *sine qua non*, o sea, puede que el propietario no sea responsable porque no ostente la condición de poseedor.

Será responsable aquél sujeto propietario y poseedor (ambas condiciones se perciben simultáneamente), y según jurisprudencia mencionada será aquél sujeto en el que coinciden la voluntad e intención de ser el dueño, y de ejercer y actuar como tal.

VI

Asimismo, se ha visto la negativa rotunda tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia respecto a la posibilidad de si el propietario del animal puede ser considerado responsable subsidiario (por ejemplo, no resulta ser el poseedor el propietario, sino que lo es otra persona, pero aun así se pretende hacerle responsable de forma subsidiaria). Esto resulta así de la propia redacción del art. 1905 CC que solamente responsabiliza al poseedor, es decir, a aquella persona que tiene o debería ostentar el control del animal.

Aunque no se admita la responsabilidad subsidiaria del propietario, sí que podría hacersele responsable vía art. 1902 CC en virtud de una culpa *in eligendo*, pero no significaría que responde subsidiariamente respecto del poseedor.

Sin embargo, la mayoría de las Comunidades Autónomas han desarrollado normas administrativas relativas a la protección de animales de compañía (sobre todo de la especie canina). En la mayoría de las mencionadas normativas se reconoce la “responsabilidad subsidiaria del propietario”, y acaban aumentando la confusión relativa a dicha cuestión

remitiéndose al propio CC o utilizando expresiones como “*conforme la legislación aplicable*” o “*de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable*”.

Dichas remisiones o expresiones acaban contradiciendo el reconocimiento de “responsabilidad subsidiaria” de las mismas normas administrativas, ya que se están remitiendo o expresando al art. 1905 CC y este en ningún momento reconoce la mencionada responsabilidad subsidiaria.

Asimismo, podría llegarse a la conclusión que algunas de las Comunidades se han extralimitado en dichas normativas, incluso podrían ser objeto de cuestiones de inconstitucionalidad.

VII

El art. 1905 CC además de responsabilizar al poseedor se refiere también al “*que se sirva de él* (del animal). La mencionada expresión resulta bastante problemática porque puede causar confusión con respecto a la figura del “servidor de la posesión ajena”. Es decir, el art. 1905 CC no responsabiliza al “servidor de la posesión ajena”.

Dicha figura significa que el servidor no posee en nombre propio, es decir, no posee para sí, sino por cuenta y en nombre de otra persona, de la que normalmente recibe órdenes o instrucciones. Y es esta persona, en nombre de la cual actúa el servidor, quien será el verdadero poseedor y por tanto responsable *ex art.* 1905 CC (que responsabiliza al que usa y/o explota al animal en interés y beneficio propio).

Asimismo se ha visto, que dicha figura puede darse también en España, hay Tribunales que la han reconocido, aunque nuestro Código no lo defina tan claramente a diferencia del Código alemán (y parte de la doctrina sea contraria a su percepción).

VIII

La responsabilidad del artículo 1905 CC sólo se producirá si se cumplen con los tres presupuestos requeridos para ello. Es decir, debe haber un hecho, comportamiento o actuación de un animal, asimismo deberá existir un daño cierto, efectivo y real; y finalmente concurrir una relación de causalidad entre la mencionada conducta del animal y el daño cuya indemnización se pretende obtener.

Sin embargo, debe recordarse que la “relación de causalidad” de un régimen de responsabilidad objetiva no utiliza propiamente la “imputación objetiva” o la “culpa” para relacionar los presupuestos requeridos. Sino que todos los requisitos y causas de exoneración (además de las

conductas que considera relevantes), que cada régimen ha seleccionado, forman, en su totalidad, el particular criterio de imputación de la responsabilidad objetivo en cuestión.

IX

La responsabilidad objetiva prevista en el señalado artículo sólo cesará si el daño es consecuencia de fuerza mayor o de culpa de la propia víctima. Ambas causas de exoneración producen una ruptura del nexo causal. Asimismo debe recordarse que tanto la doctrina y la jurisprudencia interpretan que el caso fortuito no constituye causa de exoneración alguna.

X

A lo largo del trabajo se ha podido observar que en realidad el artículo 1905 CC responsabiliza al poseedor del animal causante del daño. Si se ostenta la posesión, se responderá de los daños. Y que dicha posesión debe significar la concurrencia de dos elementos: la intención y voluntad de ser el dueño del animal, y la de ejercer y actuar como tal.

Sin embargo, pueden darse supuestos en cuales la institución de la posesión puede resultar confusa o incluso que nadie este poseyendo al animal; ello se ha traducido en el intento de la doctrina y los Tribunales de solucionar, las posibles cuestiones, caso por caso. Es decir, en los supuestos no claros, en los que no se puede determinar al poseedor con facilidad, deberá atenderse a la casuística. Ello ha provocado, a mi parecer, cierta inseguridad jurídica ya que hay Tribunales que se contradicen entre sí; sin embargo dicha inseguridad se ha podido salvaguardar con una doctrina que resulta bastante unánime e uniforme con respecto a otras temáticas civiles.

Asimismo, considero que el legislador debería quizás ampliar la actual redacción del art. 1905 CC, y establecer que no se reconoce la responsabilidad subsidiaria del propietario; ya que no parece muy acertado la disparidad de dudas a las que nos han sumergido las distintas Comunidades en cuanto a dicha responsabilidad subsidiaria, resultando que en algunas se reconoce y en otras no, además de estar extralimitándose en sus competencias y contradiciendo a la norma general. De esta forma las distintas normativas de las Comunidades Autónomas serían definitivamente contrarias a la norma general recogida Código Civil, y deberían de modificarse con respecto a dicho reconocimiento de la responsabilidad subsidiaria.

Al mismo tiempo, si ya estamos hablando de modificaciones relativas al Código Civil creo que debería de añadirse un precepto definitivo reconociendo a la figura del “servidor de la posesión ajena” al estilo del Código alemán.

Visto todo, mi recomendación final es que cualquier poseedor de un animal, ya sea considerado peligroso o no, suscriba un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y perjuicios. Así más de uno se evitara un posible disgusto ya que debemos recordar que según el artículo 1905 CC el poseedor de un animal, o el que se sirva de él, responderá de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, con independencia de si es considerado peligroso o no.

10. BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA VELASCO, Alberto. “*Colección de Códigos y Leyes de España, Primera Sección, Códigos Antiguos. Tomo I*”. Editorial Roig, Madrid, 1865.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. “*Comentarios al Código Civil. Tomo III.*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2013.

BUSTO LAGO, José Manuel y REGLERO CAMPOS, L. Fernando. “*Lecciones de Responsabilidad Civil*”. Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor 2013.

COLINA GAREA, Rafael. “*La responsabilidad civil de los dueños, poseedores y usuarios de animales (Un análisis desde la interpretación jurisprudencial del art. 1905 CC)*”. Editorial Reus, Madrid 2014.

DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO. “*Sistema de Derecho Civil. Volumen II (Tomo II). Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*”. Editorial, Tecnos, Madrid 2015.

- “*Sistema de Derecho Civil. Volumen III (Tomo I). Derechos Reales en general*”. Editorial Tecnos, Madrid 2012

GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio. “*Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*”. Editorial Bosch, Barcelona 1997.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. *“Elementos de Derecho Civil, Tomo II. Derecho de obligaciones. Volumen 2º. Contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelito”*. Editorial Dykinson, Madrid 2009.

- *“Elementos de Derecho Civil, Tomo III. Derechos Reales. Volumen 1º. Posesión y propiedad”*. Editorial Dykinson, Madrid 2008.

MANRESA Y NAVARRO, José María. *“Comentarios al Código Civil español. Tomo XII”*. Editorial Reus, Madrid 1951.

MARTÍN CASALS, Miquel y SOLÉ FELIU, Josep. *“Comentario al art. 1905 CC”*, en AA.VV. *Comentario al Código Civil*. Dirección: Domínguez Luelmo, Andres. Editorial Lex Nova, Valladolid 2010.

NAVEIRA ZARRA, Maita María. *“El evento dañoso”*, en AA.VV. *Derecho de responsabilidad civil extracontractual*. Dirección: Pena, J.M. Editorial Cálamo, Barcelona 2004.

PUIG BRUTAU, José. *“Fundamentos de Derecho civil. Tomo II. Volumen III. Enriquecimiento injusto. Responsabilidad extracontractual. Derecho a la intimidad”*. Editorial Bosch, Barcelona 1983.

RAMOS MAESTRE, Áurea. *“La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales”*. Editorial Dykinson, Madrid 2003.

- *“Responsabilidad civil por los daños causados por los animales: consideración particular de los sujetos responsables”*. *Revista de Derecho Privado*, Octubre 1997.

REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO. *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Coordinador: José Manuel Busto Lago. Editorial Aranzadi, Cizur Menor 2013.

ROGEL VIDE, Carlos. *“La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español”*. Editorial Civitas, Madrid 1977.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz. “*Los animales como agentes y víctimas de daños en el Derecho civil*”, en AA.VV. *Los animales como agentes y víctimas de daños. Especial referencia a los animales que se encuentra bajo el dominio del hombre*. Editorial Bosch, Barcelona 2008.

SANTOS BRIZ, Jaime. “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales. Tomo XXIV*”. Dirección: Albaladejo, M. Editorial Edersa, Madrid 1984.

- “*La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho Procesal*”. Editorial Montecorvo, Madrid 1991.

VICENTE DOMINGO, Elena. “*Los daños causados por animales y en el ámbito de la caza*”, en AA.VV. *Tratado de responsabilidad civil. Volumen III (Parte especial segunda)*. Coordinador: Reglero Campos, Luis Fernando. Editorial Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2008.

VON WICHMANN ROVIRA, Gerardo. “*La responsabilidad extracontractual o Derecho de daños*”, en AA.VV. *Instituciones de Derecho Privado*. Coordinador: Delgado de Miguel, J.F. Tomo III. *Obligaciones y Contratos. Volumen 3º*. Coordinador: Simó Santoja, V.L. Editorial Thomson-Civitas, Madrid 2003.

11. JURISPRUDENCIA.

1. Sentencias del Tribunal Supremo.

- STS (Sala de lo Civil), sentencia de 23 de febrero de 1956. RJ 1956\1114.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia de 30 abril 1984. RJ 1984\1974. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia de 28 enero 1986. RJ 1986\336. Ponente: Excmo. Sr. Jaime De Castro García.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 1/1996 de 27 febrero. RJ 1996\1266. Recurso núm. 2467/1992. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros.

- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 186/2000 de 2 marzo. RJ 2000\1304. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 397/2000 de 12 abril. RJ\2000\2972. Recurso de Casación 2713/1997. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 467/2002 de 17 mayo. RJ 2002\5343. Recurso de Casación núm. 1201/1998. Ponente: Excmo. Sr. Jesús Corbal Fernández.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 937/2002 de 10 octubre. RJ 2002\9978. Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.
- STS (Sala de lo Civil), sentencia núm. 160/2003 de 18 febrero. RJ 2003\2114. Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete.
- STS (Sala de lo Civil, Sección Única), sentencia núm. 529/2003 de 29 mayo. RJ 2003\5216. Recurso de Casación núm. 2896/1997. Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.
- STS (Sala de lo Civil, Sección Única), sentencia núm. 807/2003 de 22 julio. RJ 2003\5852. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda.
- STS (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 1022/2004 de 2 noviembre. RJ 2004\6864. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 570/2006 de 14 junio. RJ 2006\3537. Ponente: Excmo. Sr. Román García Varela.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 650/2005 de 6 septiembre. RJ 2005\6745. Ponente: Excmo. Sr. Vicente Luis Montes Penades.
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 810/2006 de 14 julio. RJ 2006\4965. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.

- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 1384/2007 de 20 diciembre. RJ 2007\9054. Recurso de Casación núm. 5326/2000. Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
- STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 144/2009 de 4 marzo. RJ 2009\1628. Recurso de Casación núm. 711/2004. Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Seijas Quintana.

2. Sentencias de Audiencias Provinciales.

- SAP de Alicante. Sentencia de 28 diciembre 1993. AC 1993\2510. Ponente: Illmo. Sr. D Ramón Sancho Candela.
- SAP Segovia de 18 abril 1994. AC 1994\579. Rollo de Apelación núm. 182/1993. Ponente: Illmo. Sr. D Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.
- SAP de Toledo (Sección 1ª). Sentencia de 25 marzo 1997. AC 1997\570. Ponente: Illma. Sra. María Asunción Perianes Lozano.
- SAP de Valladolid (Sección 1ª). Sentencia núm. 374/1998 de 17 septiembre. AC 1998\1821. Ponente: Illmo. Sr. D Miguel Angel Sendino Arenas.
- SAP Teruel (Sección Única), sentencia núm. 36/2000 de 4 marzo. AC 2000\757. Recurso de Apelación núm. 291/1999. Ponente: Illmo. Sr. D. José Antonio Ochoa Fernández.
- SAP de Cádiz (Sección 1ª). Sentencia de 15 marzo 2000. AC 2000\4883. Ponente: Ilma. Sra. Rosa María Fernández Núñez.
- SAP de Badajoz (Sección 2ª). Sentencia núm. 102/2001 de 5 abril. AC 2001\900. Ponente: Illmo. Sr. D Carlos Jesús Carapeto y Márquez de Prado.

- SAP Málaga (Sección 6ª), sentencia núm. 1000/2002 de 26 febrero. AC 2002\1007. Recurso de Apelación núm. 114/2000. Ponente: Ilma. Sra. Soledad Jurado Rodríguez.
- SAP Alicante (Sección 7ª), sentencia núm. 64/2003 de 10 febrero. AC 2003\615. Recurso de Apelación núm. 4/2003. Ponente: Ilmo. Sr. D José Teófilo Jiménez Morago.
- SAP Madrid núm. 577/2004 de 25 octubre. JUR 2004\297905. Recurso de Apelación núm. 424/2003. Ponente: Ilmo. Sr. D Jose María Guglieri Vázquez.
- SAP de Madrid (Sección 25ª). Sentencia núm. 89/2006 de 21 febrero. AC 2006\331. Ponente: Ilmo. Sr. D Angel Luis Sobrino Blanco.
- SAP de Castellón (Sección 3ª). Sentencia núm. 26/2007 de 19 enero. JUR 2007\274782. Ponente: Ilma. Sra. Mª Angeles Gil Marqués.
- SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª). Sentencia núm. 2084/2007 de 8 marzo. AC 2007\827. Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Peñalba Otaduy.
- SAP de Las Palmas (Sección 4ª). Sentencia núm. 11/2008 de 14 enero. AC 2008\606. Ponente: Ilma. Sra. Carmen María Simón Rodríguez.
- SAP Barcelona (Sección 4ª), sentencia núm. 345/2012 de 18 junio. JUR 2012\283447. Recurso de Apelación núm. 576/2011. Ponente: Ilma. Sra. Mireia Ríos Enrich.
- SAP de León (Sección 2ª). Sentencia núm. 337/2013 de 14 noviembre. JUR 2013\369267. Ponente: Ilma. Sra. Pilar Robles García.
- SAP Cantabria núm. 146/2015 de 23 marzo. JUR 2015\156045. Procedimiento núm. 378/2013. Ponente: Ilmo. Sr. D Miguel Fernández Díez.
- SAP de Granada (Sección 3ª). Sentencia núm. 209/2015 de 13 octubre. JUR 2016\6789. Ponente: Ilmo. Sr. D José Luis López Fuentes.

- SAP de Segovia (Sección 1ª). Sentencia núm. 298/2015 de 4 diciembre. AC\2015\1831.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio Pando Echevarría.